

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REF: ACCION DE TUTELA.**

**Accionante: OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ.**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / UNILIBRE /**

**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 79.636 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de aspirante inscrito y convocado al concurso de méritos abierto mediante **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** en el cargo con número de **OPEC 53610** mediante convocatoria No. 824 de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAEDD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, me permito manifestar al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que instauró **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, como **MECANISMO TRANSITORIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** entes representados por su Director, y su Rector respectivamente, por la ostensible y palmaria vulneración y desconocimiento de mis derechos constitucionales fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO (art. 29); AL TRABAJO (art. 25); A LA IGUALDAD (art. 53); A LA INFORMACIÓN (art. 20.C.P.); LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 125 C.P.); LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (art. 26 C.P.)** conforme al petitum y presupuestos fácticos y de derecho que se esbozan en el presente escrito.

**PETICIONES:**

1.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al **AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; CONFIANZA LEGITIMA**, ordenando a los entes accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la **CERTIFICACIÓN LABORAL** expedida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (**CNSC - UNILIBRE**) al considerar que su estado para esta esta etapa concursal fue **"NO VALIDO"** al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.

2.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al **AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA**, ordenando a los entes

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la **CERTIFICACIÓN LABORAL** cómo profesional independiente, en aplicación y plena observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.

**MEDIDA CAUTELAR:**

Solicito al señor juez del conocimiento, que como medida cautelar de la presente acción y como garantía de la protección de mis derechos fundamentales, conculcados con la actuación de las entidades accionadas, y en aras de que no se configure un hecho consumado, se ordene a las entidades accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** en el cargo con número de **OPEC 53610** de la convocatoria No. 824 de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en razón a que esta es la antepenúltima etapa antes de la elaboración de la lista de elegibles, evitándose así un perjuicio irremediable por la consumación del hecho que es violatorio de mis derechos fundamentales.

Sustenta la anterior petición el hecho ya públicamente reconocido, respecto de la morosidad en la resolución de conflictos y litigios de la jurisdicción contencioso administrativa, que si bien sería la competente para tramitar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por la naturaleza del asunto, que es el cuestionamiento en una etapa o fase de un concurso de méritos, no está llamada a hacer el amparo y salvaguarda de mis derechos, por el represamiento de procesos y demandas que cursan ante esa jurisdicción, requiriendo del accionar de la justicia de una manera expedita y ágil que impida que se materialice la violación y desconocimiento de mis derechos, pues una vez consumado el daño, no será efectivo el accionar de la justicia.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS:**

1.- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 convoco a la ciudadanía a la participación de profesionales para el cargo designado con número de **OPEC 53610 de la Convocatoria No. 824 de 2018** para proveer por concurso de méritos una plaza en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

2.- Dentro de los plazos previstos legalmente para tal fin, aporte a través del aplicativo virtual destinado para ello, denominado **SIMO** de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y en la OPEC 53610** de la convocatoria No. 824 de 2018 acreditando mi inscripción en debida forma, habiendo sido admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada.

3.- En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** suscribió con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** el contrato de Prestación de Servicios No. 318 de 2019 para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados en torno entre otros a la **OPEC 53610 y Convocatoria 824 de 2018** materia de la presente acción.

4.- Cómo previsión de las etapas del concurso de méritos del asunto, se estableció por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en relación con la **Convocatoria 824 de 2018 y la OPEC 53610** el desarrollo cronológico de las siguientes etapas:

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
  - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales
  - 4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles
6. Período de Prueba

Encontrándose el concurso de marras en este preciso momento, en la fase de agotamiento de Valoración de Antecedentes con la publicación de resultados y respuesta a las reclamaciones sobre la calificación de la misma, es decir, la etapa previa a la conformación de la Lista de Elegibles.

5.- Cómo parte del reglamento del concurso, se previó en el artículo 28 del Acuerdo **No. 20191000000226 del 15-01-2019**, la relación de pruebas a aplicar, el carácter y ponderación de las mismas, en la forma cómo sigue:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	NO APLICA
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	NO APLICA
TOTAL		100%	

6.- Se previó igualmente en el artículo 41 del acuerdo o reglamento del concurso, los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 41<sup>o</sup> .- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*Nivel Profesional:*

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PROFESIONAL RELACIONADA SEGÚN OPEC	PUNTAJE MAXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

*(...)*”

6.- El día 17 de noviembre del 2019, previa notificación e información de la fecha, se efectuó o realizó la aplicación de las pruebas de **Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales**, cuyos resultados fueron posteriormente publicados a través de la web institucional de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS** a través del **SIMO** o aplicativo web de la CNCS para dar a conocer los resultados en cada una de las pruebas.

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

7.- Destaco desde ahora que en relación con las pruebas antes referidas, realizadas o aplicadas al suscrito accionante, obtuve en las mismas los mayores puntajes en comparación con el grupo de aspirantes al cargo de la convocatoria y OPEC ya antes mencionados. Así en la prueba de **Competencias Básicas y Funcionales** me fue asignado un resultado de **69.52 puntos y, en las Comportamentales un puntaje de 82.05** superando de plano a mis competidores directos en el cargo, tal cómo lo acreditaré con las pruebas y anexos a la presente acción, lo cual constituye sin pretensión alguna hasta ese momento la opción por meritocracia para acceder al cargo para el cual concurso.

8.- No obstante lo anterior, en la etapa de Valoración de Antecedentes que es de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del veinte por ciento (20%) se me asignó un puntaje de solamente **25.00 puntos (sobre 100)** habida cuenta que en criterio del ente calificador, no obstante la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte y haber sido aportada con el lleno de los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019** y del artículo **2.2.2.3.8.** del Decreto 1083 de 2015, dejó de ser valorada, calificada o puntuada, aduciendo la entidad calificadora que **“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado”** siendo esta apreciación nada objetiva, ni consecuente con la lógica jurídica con que debió analizarse la situación, siendo el resultado final de la calificación el siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional Relacionada	5.00	100
Educación Formal	20:00	100
Resultado Prueba	25:00	

Total experiencia válida (meses) (77.07)

9.- Acaecida la situación inmediatamente antes descrita, el suscrito concursante y accionante, ante la inconformidad de la calificación asignada en esta fase y ante la razón esbozada por la entidad calificadora, en esta etapa de Valoración de Antecedentes, interpuso sendo recurso de reposición, en aras de que con las razones y argumentos jurídicos y las pruebas solicitadas, se corrigiera el criterio y razón del desconocimiento de la constancia o certificación laboral en comento, dado que es una **experiencia relacionada de diecisiete (17) meses certificados cómo profesional del área del derecho**, que al ser desconocida o no tenida en cuenta, vulnera de plano mis derechos invocados cómo conculcados, así cómo las posibilidades de acceder al cargo público aspirado mediante concurso de méritos.

10.- Respecto del Recurso de Reposición oportunamente impetrado, en contra del acto administrativo que dio a conocer o puso en conocimiento de los interesados, los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, habrá de precisarse que la razón nuevamente esgrimida por la entidad evaluadora, para no dar puntaje a la constancia o certificación laboral emanada del Ministerio de Transporte, es la supuesta imposibilidad de determinarse a través de la misma, el tiempo desempeñado como profesional universitario, por resultar imposible precisar la fecha de inicio que dice la certificación fue mi último cargo, habiendo solo una cuantificación en tiempo en general, sin poderse precisar si durante todo el tiempo desempeñe el mismo cargo, como tampoco si durante el tiempo referido en la misma, desarrolle siempre las actividades relacionadas en la certificación, para finalmente transcribir el artículo 19 de la convocatoria, sobre certificación de la experiencia, resaltando el no cumplimiento del literal b) Cargos desempeñados y d) Fecha de ingreso y de retiro (día mes y año), lo cual no resulta cierto cómo se sustentará y demostrará en el presente escrito.

11.- Fue evidente que la entidad evaluadora desconoció de plano, y en abierta transgresión los postulados de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y con ello el derecho al debido proceso, al



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

omitir la práctica de pruebas solicitadas en el escrito del recurso de reposición, transgrediendo los términos del numeral 3 del artículo 77 que es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

(...)

**“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.”**

La anterior violación se configura, al negarse la entidad evaluadora a oficiar y desarrollar las pruebas solicitadas, a sabiendas de que ello no implicaría ninguna violación del Acuerdo o reglamento del concurso, por estar el procedimiento enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, y más aún amparado por una norma de superior jerarquía al Acuerdo o reglamento del concurso, cómo lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cómo se razonara y demostrará en el sustento de la acción en curso.

11.- Respecto de la solicitud de valoración y puntuación o calificación de la Certificación Juramentada sobre mi experiencia como profesional independiente, tema que no fue materia de mención, ni pronunciamiento o regulación dentro del texto literal del **Acuerdo No.2019100000226 del 15-01-2019** y sobre la que se solicitó dar aplicación y observancia a los postulados **artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015**, por haber quedado excluida de la expresa relación hecha en el artículo 21 del antes mencionado Acuerdo, es decir, sin regulación o mención alguna al tema de la certificación de la experiencia profesional como independiente, se arguye en respuesta al recurso impetrado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 37 del Acuerdo antes citado, era obligación del interesado cargar en el aplicativo **SIMO** con plazo 22 de mayo de 2019, la certificación juramentada de experiencia profesional cómo independiente, lo cual resulta alejado de la realidad jurídica y legal cómo se demostrará y sustentará en esta instancia.

### FUNDAMENTOS Y CARGOS DE LA VIOLACIÓN:

1.- Respecto de la procedencia de la presente acción de tutela, sea lo primero esbozar de manera sucinta la procedencia para deprecar el amparo de mis derechos fundamentales, en tratándose de una situación que se pide tramitar con carácter subsidiario o residual, aún ante la posible presencia de acciones de orden judicial de carácter contencioso administrativo ante dicha jurisdicción, valga decir, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho como sería el caso. No obstante resultar éstas, las acciones y procedimientos citados, lejanos y distantes, frente a una real y efectiva protección y amparo de mis derechos conculcados, y que en el presente caso, es inminente y grave la ocurrencia del riesgo o daño, dado que al ser un proceso de concurso de méritos y tener un cronograma trazado, resultará inane cualquier acción ordinaria para atacar sin que se consolide el daño o perjuicio, en razón a que, de no ser amparados de forma inmediata y expedita mis derechos conculcados, se constituirán en hechos consumados, que dejen por fuera del concurso al suscrito accionante, sin posibilidad real de hacer efectivos mis derechos, dada la misma morosidad del aparato judicial, que como todos sabemos es un hecho público que no requiere probarse.

Y es que en lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

Ha dicho al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional, lo siguiente: *“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (T- 514/2015) MP. CLARA INES VARGAS.*

Es claro que existe un perjuicio irremediable en el presente asunto, toda vez que la posibilidad de ocupar el cargo es latente, conforme a los resultados y calificaciones de las diferentes etapas del concurso de méritos, en donde salvo en la fase de Valoración de Antecedentes se ha hecho una interpretación sobre un documento que tiene como función acreditar experiencia relacionada, para descalificarlo y no tenerlo en cuenta, al igual que con la certificación Juramentada de experiencia profesional independiente, que bajo consideraciones muy subjetivas omiten dar aplicación a la Ley de mayor jerarquía sobre el reglamento del concurso, siendo esta la razón para que se configure un perjuicio irremediable, pues al estar limitado al final del concurso para acceder al cargo convocado, por las actuaciones descritas de la Administración, se violan de plano los derechos invocados objeto de la protección deprecada.

**2.-** Dentro de los principios de rango constitucional que considero vulnerados y amenazados, se encuentran los consagrados en los artículos previstos en nuestra Carta Magna, es decir, DEBIDO PROCESO (art. 29) ; AL TRABAJO (art. 25) ; A LA IGUALDAD (art. 53) ; A LA INFORMACIÓN (art. 20.C.P.) ; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 125 C.P.); LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (art. 26 C.P.) sobre los cuales reitero mi solicitud de amparo por parte del señor juez, en razón a la ostensible violación de los mismos.

**3-** Conforme a los postulados de rango constitucional, que regulan lo relativo a la carrera administrativa, en las entidades públicas, existe expresa y clara norma en lo relativo a la escogencia de los funcionarios de carrera, bajo parámetros claros y expresos que den transparencia en la escogencia de los funcionarios que harán parte de la estructura administrativa del Estado, por ello, se ha dado rango constitucional a dicho concepto, tal como lo prevé el artículo 125 de nuestra Carta Magna del 1991, que reza: **“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.**

***Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.***

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)***

**4.-** Consagrada entonces, como una premisa constitucional, la escogencia de servidores públicos mediante concurso de méritos, se hace obligatoria e

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

imprescindible, la implementación de procesos y procedimientos claros, diáfanos, transparentes y públicos, que permitan en igualdad de condiciones a los aspirantes acceder a ellos, sin desconocer la reserva legal que puedan tener los documentos que, legalmente ostenten tal condición, como tampoco los mecanismos de defensa o contradicción contra las decisiones de la entidad, así como con la elaboración de cronogramas que brinden plenas garantías a los participantes, en cada una de las respectivas etapas del proceso de selección.

5.- Parte integral del concepto antes esbozado, se enmarca dentro del contexto del principio de rango constitucional del **DEBIDO PROCESO**, que esta plenamente definido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que consagra lo siguiente ***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*** estableciendo de este modo, plenas garantías para los ciudadanos en las diferentes instancias y actuaciones del Estado, incluyéndose obviamente las actuaciones o procesos tendientes a la selección de sus agentes.

6.- Es claro que el concurso público de méritos, se constituye por disposición legal, en un mecanismo o procedimiento administrativo reglado bien sea por Ley, Decreto o incluso por el Acuerdo o reglamento del concurso, cuya vulneración o desconocimiento, bien sea en su texto o compilación, cómo de las reglas y procedimientos allí consignados o previstos, de plano inciden en la configuración de la violación del debido proceso, pues así lo ha ratificado en diversos pronunciamientos nuestra Corte Constitucional.

7.- En el caso en estudio, se ha vulnerado el debido proceso (art. 29 C.P.) por cuanto se ha desconocido el supremo derecho de contradicción, frente a las decisiones y actuaciones de la administración pública, el cual no puede ser puramente formal, en el sentido de limitarlo a conocer el resultado o puntaje de las pruebas y a permitir solicitar revisión de la calificación asignada en el concurso, negando o desconociendo la supremacía jerárquica de las disposiciones de la **Ley 1437 de 2011** sobre el Acuerdo o reglamento de un concurso de méritos, tal como aconteció en el caso subjuice, en dónde se desconoció y omitió el **derecho a la práctica de la prueba** en el trámite de un recurso, siendo la solicitud de la prueba solicitada, ajustada a los requisitos de procedibilidad de la misma, tales como la conducencia, la pertinencia y su eficacia probatoria, a sabiendas de que la práctica de la prueba, no contrariaba el reglamento del concurso.

Fue así como al omitirse la prueba oficio, solicitado con destino al MINTRANSPORTE, se omite y desconoce la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que regula lo concerniente a los recursos vía gubernativa, so pretexto de hacer prevalecer sobre el Código en mención, las disposiciones del Acuerdo que reglamenta el concurso, sin que éste tenga una jerarquía superior sobre la Ley 1437 de 2011.

8.- Se transgreden sin lugar a dudas los principios que rigen la actuación administrativa. Es así como entre los principios rectores de la función pública, están los del inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), cuyo tenor literal es el siguiente: ***“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*** (negrilla fuera de texto).

Principios que están consagrados en la Ley no para su simple lectura, sino para su plena observancia y aplicación en todo tipo de actuaciones administrativas, dentro de las que bien podemos incluir los concursos de méritos, como el que es objeto de la presente acción.

9.- En esta etapa se plantearan cómo problemas jurídicos, génesis de la violación de los derechos objeto de amparo, para que sean a su vez objeto de análisis y pronunciamiento del juez de la causa, siendo ellos los siguientes:

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

9.1.-) Se planteara entonces primeramente cómo problema jurídico: Si en el presente caso, se aportó de manera extemporánea la **CERTIFICACIÓN LABORAL** de experiencia profesional relacionada, emanada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y si esta cumple o no con los requisitos del artículo 19 y 41 del **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019**, y si es o no procedente la asignación de puntuación a la misma bajo los postulados del artículo 41 del Acuerdo en cita y si el proceder del ente evaluador viola los derechos fundamentales invocados.

Para abordar y resolver el problema planteado, será necesario precisar que el Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019** que se constituyó en el reglamento del proceso concurso de méritos estableció en su artículo 17 una serie de definiciones que bien vale retomar para efectos de concatenar el análisis a realizar, lo que hizo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 17<sup>o</sup>.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

**(...)**

**Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”**

En similar sentido y citando el artículo 19 del antes precitado **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** se consagra en el mismo respecto de la certificación de experiencia lo siguiente:

**“ARTICULO 19<sup>o</sup>.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá aportarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17<sup>o</sup> del presente Acuerdo.**

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año).” (subrayado fuera de texto).

Siendo hasta este momento procedente afirmar, que la **CERTIFICACIÓN LABORAL** expedida por el **MINTRANSPORTE** cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos y citas enunciados, pues basta ver su tenor literal para encontrar en la misma, el nombre de la entidad que la expide, es decir, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; El cargo desempeñado, esto es, conforme a la certificación aportada al momento de la inscripción, el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05**; existiendo igualmente en el texto de la misma una relación expresa de funciones desempeñadas numeradas del 1 al 9; Finalmente se estipula en la misma una fecha de ingreso que corresponde al periodo **01/10/96 hasta el 27/02/98**. Siendo entonces esta certificación ajustada a las exigencias del Acuerdo de manera formal y material.

9.2.- Surgió entonces para el ente evaluador una duda, respecto de la certificación y la imposibilidad de determinar la fecha de inicio del ejercicio del cargo certificado, al afirmar en su evaluación que **“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado”**

Duda que se generó para el ente calificador al haberse consignado en la Certificación, lo siguiente: **“Que el último cargo desempeñado fue el PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05” ...”**



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

Y sin entrar a hacer el más mínimo análisis de su contenido, por el sólo uso del adjetivo “último” se desconoció el contexto de la certificación, pues en primer lugar desconoció que sólo existe una única relación de funciones para un mismo cargo enunciado, y en segundo lugar un único periodo o lapso en el que se prestaron mis servicios profesionales, por ende la utilización del término “último” ha de entenderse de acuerdo al contexto y contenido de la certificación, cómo el “único” cargo desempeñado, cómo lo reitere en mi escrito del recurso de reposición oportunamente formulado, afirmación que hice bajo la gravedad del juramento, amparado igualmente en el principio de la Buena Fe que la entidad accionada desconoció y vulneró de forma ostensible, pues ante la duda que le generó la inserción del término “último” debió en observancia de los postulados de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) atender con rigor la prueba solicitada en el recurso de reposición impetrado contra la calificación asignada, la cual estaba encaminada a suplir o dilucidar la duda, pues el reglamento del concurso, esto es, el **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019 no tiene fuerza de Ley, ni jerarquía legal frente a un conjunto de normas y procedimientos estipulados en una Ley de la República, cómo lo es la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)**, por ser reitero, el Acuerdo una norma de inferior categoría jerárquica, en el ámbito y clasificación de la pirámide inversa de Kelsen.

Violo entonces de plano la entidad evaluadora, el ordenamiento jurídico al desconocer el derecho y exigencia del contenido del recurso en vía gubernativa y, la facultad de pedir la práctica de pruebas, para demostrar las afirmaciones y soportar el reclamo del hoy accionante y concursante.

Tuvo asidero jurídico la petición de pruebas en el recurso impetrado, en los postulados del artículo 78 y 79 del C.P.A.C.A., y con la prueba solicitada y no practicada, no se pretendió en modo alguno se allegara un nuevo documento o certificación expedida por el MINTRANSPORTE, lo cual sería violatorio de las reglas del concurso, sino por el contrario, al haber sido explícito el Acuerdo del concurso, en que este tipo de certificación expedido por entidad pública, de forma expresa, debía aportarse hasta la fecha de cierre de inscripciones al concurso, como efectivamente se hizo, lo que procedía en los términos de la Ley 1437 de 2011 al interponer el recurso y pedir o solicitar la prueba en el mismo, que no era otra que oficiar para que aclarara, lo reafirmado bajo la gravedad de juramento, esto es, se certificara cual había sido el cargo y el periodo desempeñado por el suscrito accionante, para verificar si había desempeñado varios cargos y cuál había sido el “último” o constatar si ese tipo de redacción ambigua, sólo era un craso error al momento de la elaboración de la certificación.

9.3.- Más grave aún es el hecho de que el ente evaluador, frente a una exigencia prevista en la OPEC 53610 como es el de la experiencia, haya obviado la documentación aportada al momento de la inscripción, específicamente mi TITULO DE ABOGADO que obra cómo parte de los documentos de mi inscripción, para que con él hubiese dado por probado que los 17 meses de experiencia laboral certificados, en un análisis contextualizado, fueron laborados por el aquí accionante, con posterioridad a la fecha de mi grado, cómo bien puede constarse con mi diploma de abogado, como lo permite la ley y el reglamento, por ende, mi desempeño laboral con posterioridad a mi grado (**14/05/96**) y a partir de la obtención de mi diploma profesional, no puede considerarse en cualquier caso, sino cómo experiencia profesional relacionada, en los mismos términos de las definiciones consignadas en el artículo 17 del Acuerdo del concurso, que ya antes cite, independientemente de que la certificación laboral haga alusión a un “último” cargo pues existe una fecha de inicio de labores (01/10/96) y es posterior a mi grado de Abogado (14/05/96), es decir, en un momento mayor a la misma terminación de estudios o actividades académicas.

Por lo anterior no existe razón para aducir una supuesta duda sobre el contenido de la certificación laboral y debe bajo las reglas de interpretación de la prueba y de la lógica jurídica, valorarse o calificarse con la asignación de puntaje.



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

9.4 .- Reitero que la prueba solicitada en el recurso de reposición en contra del acto administrativo contentivo de la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes, y que fue solicitada en los siguientes términos: “**Solicito se libre oficio con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE Departamento de Personal, con el objeto de que se certifique si el suscrito recurrente, laboró durante el lapso del 01/10/96 al 28 /02/98 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05 o si desempeñó algún otro cargo en dicha entidad en un lapso diferente al enunciado.**” cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la misma, y solo buscaba aclarar la duda del evaluador.

No hubo pronunciamiento del ente calificador respecto de la negativa a practicar la prueba solicitada, y con ello se violó de plano el debido proceso, no pudiendo argüirse por la entidad accionada que ello sería violatorio del reglamento del proceso, pues no se pretendió en ningún momento allegar una nueva certificación laboral, por ser ésta certificación de las expresamente regladas en la fecha de aporte al concurso de méritos, sino aclarar un aspecto de la certificación aportada al momento de la inscripción, ante la supuesta duda que tuvo el ente calificador, siendo perfectamente legal y procedente bajo los postulados de los artículos 78 y 79 del C.P.A.C.A.

**9.5.-** Desconoció la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC / UNILIBRE que en su tenor literal, la **CERTIFICACIÓN** expedida por **MINTRANSPORTE** y que es materia de la discordia, hace una relación de funciones y, en su numeral noveno, enuncia de manera categórica lo siguiente: “*Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la PROFESION DEL TITULAR DEL CARGO*” (mayúsculas fuera de texto) siendo claro que al no haber relación de cargos diferentes al enunciado en la misma, no puede presumirse la existencia de otro u otros cargos, ni de cargo que no sea el de profesional, cuando no se relacionan ni se enuncian en modo alguno otros cargos, salvo el expresamente señalado, lo que permite inferir, más allá del confuso uso del término “último” que éste es más por una mala redacción, o equivocación del uso del término “único” que por la omisión tacita o expresa de otros supuestos cargos.

**9.6.-** No se tuvo en cuenta que, al tenor literal de la certificación laboral expedida por el MINTRANSPORTE, que al hacer una **REVISIÓN de la HISTORIA LABORAL** del suscrito profesional para CERTIFICAR la fecha de ingreso y salida, se estipuló en la certificación que ese lapso, corresponde al día 01 /10/96 hasta el 27/02/98, es decir, un lapso de diecisiete (17) meses y dicho periodo, corresponde a una etapa laboral posterior a mi fecha de grado como profesional del Derecho, por ende es experiencia profesional, la cual debió analizarse en contexto con las pruebas o documentos materia de inscripción al concurso, como lo es mi título de Abogado.

Ahora, si la historia laboral del suscrito accionante se revisó, previo al momento de la elaboración de la certificación, como así lo afirma el contenido de la misma, ¿de dónde se puede deducir que existen varios cargos y varias funciones inherentes a estos, cuando sólo se relacionan específicamente unas inherentes a un lapso y a un solo cargo? La respuesta lógica es que el suscrito accionante, sólo desempeño un cargo y fue durante el lapso relacionado en la certificación laboral del MINTRANSPORTE.

9.9 No puede la entidad evaluadora accionada, pretender darle una categoría que no tiene de orden supralegal al Acuerdo del concurso, aduciendo que para el presente caso, la certificación laboral del MINTRANSPORTE no se ajusta a los requisitos del artículo 19 del mismo, por una interpretación subjetiva que hace de la misma, cuando por el contrario, dicha certificación como ya se dijo cumple con los requisitos de los tres literales del artículo 19. Y lo pretendido en la prueba del recurso interpuesto contra la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes,

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

en ningún momento pretende que se certifique experiencia adicional al lapso señalado en la misma, ni que se altere la relación de funciones también relacionadas en el texto de la misma, sino que se aclare un aspecto que en mi sentir es de errada redacción e interpretación, dado que la certificación cumple con los requisitos para efectos de la asignación de puntaje.

En conclusión la certificación del Ministerio de Transporte, cumple con las exigencias del acuerdo, se ajusta a la ley y debe ser materia de valoración y puntuación, pues so pretexto de salvaguardar las directrices del proceso o concurso de méritos, no puede darse al Acuerdo o reglamento del concurso, una categoría legal que no le corresponde, pues reitero una vez más, éste no tiene fuerza contra Ley en aquellos aspectos que no regula el Acuerdo, pero que si lo hace la Ley, por ende priman las disposiciones legales (art. 78 y 79 de Ley 1437 de 2011) y principios constitucionales como el de la buena fe, que deben imperar, aplicarse y observarse sin restricción alguna en los procesos de concurso de méritos, como es el presente caso, por ende debió practicarse la prueba solicitada en el recurso. Con la ayuda de la lógica jurídica es obvio, se puede discernir la duda o interrogante del evaluador, para poder dar la valoración y puntuación a una certificación laboral, que cómo se vislumbra, cumple a cabalidad con los tres requisitos exigidos para su validez.

En consecuencia, esta negativa a atender el acápite de pruebas del recurso al momento de resolver la entidad calificadora el mismo, viola el debido proceso, y de paso los demás derechos invocados materia del amparo del juez constitucional.

10.- Se planteara cómo segundo problema jurídico: Si en los términos y contenido del **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** y de los artículos **2.2.2.3.8. sobre Certificación de la experiencia y 2.2.18.3.11 sobre entrega y verificación de documentos del Decreto 1083 de 2015** es procedente o no la entrega en la etapa de valoración de antecedentes, de la declaración juramentada que certifique la experiencia cómo profesional independiente, cuando el Acuerdo o reglamento del concurso omitió hacer pronunciamiento alguno y regulación sobre este tipo de experiencia y certificaciones y si ello viola las reglas del Acuerdo o concurso y si es o no procedente la asignación de puntuación a la misma bajo los postulados del artículo 41 del Acuerdo en cita, y finalmente si dicho proceder viola por ente calificador los derechos fundamentales invocados.

**10.1.-** En relación con este problema planteado, primeramente habrá de precisarse que el Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019** es el reglamento del concurso de méritos y tiene plena vigencia y observancia para los concursantes que hacen parte del mismo, por cuanto su contenido y estipulaciones deben ser la regla general para cumplir los requisitos y exigencias del concurso. No obstante bien es sabido, que estos actos administrativos pueden por deficiencias en su redacción y estructuración dejar vacíos en su regulación y contenido, que necesariamente debe entrar a suplir la Ley ordinaria que regule aspectos inherentes a la carrera administrativa y por ende entra a operar y aplicarse en aquellos aspectos que fueron deficientemente regulados o incluso no tenidos en cuenta dentro del texto del reglamento o Acuerdo.

**10.2 .-** Para el caso concreto y en relación con el problema planteado, se verificará primeramente, qué regulación y exigencias que se plantearon en el Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019**, sobre las certificaciones de experiencia laboral, en cuanto a su oportunidad para aportarlas, su contenido o requisitos, la fuente emisora de las mismas, así como los vacíos del Acuerdo o reglamento respecto de las certificaciones de experiencia profesional cómo independiente.

Así las cosas será pertinente afirmar que conforme al contenido del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 se plasmaron en el mismo unas directrices y requisitos respecto de las certificaciones de experiencia que bien empiezan a plasmarse en el artículo 17 del precitado Acuerdo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 17º.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

(...)

***Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”***

Precisando al Despacho que la cita textual anterior, se hace necesaria para efectos de tener claro que, la experiencia requerida para el cargo aspirado por el suscrito, corresponde a la OPEC 53610 y el requisito del cargo obliga en materia de requisitos de experiencia a lo siguiente:

***“Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.”*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

**Quedando claro que dicha experiencia es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, hecho que resulta relevante para el caso en estudio, por las razones que más adelante se esgrimirán.**

Es en términos generales también el artículo 19 del antes precitado **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** en donde se consagra en el mismo, y respecto de la certificación de experiencia, lo siguiente:

***“ARTICULO 19º.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá aportarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17º del presente Acuerdo.***

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año).”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Reiterando en este aspecto nuevamente, lo ya antes dicho en el problema jurídico anterior.

**10.3.-** Resulta entonces relevante, precisar el contenido del artículo 21 en lo pertinente a los documentos que se deben aportar escaneados según el Acuerdo o reglamento del concurso ya antes citado, a través del aplicativo **SIMO** de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, tanto para la verificación de requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, hasta antes del cierre de inscripciones, que es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 21º ·- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos, cómo para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:***

(...)

**4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más**

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

***reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener cómo mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo” (subrayado y negrilla fuera de texto).***

Y es aquí donde conviene precisar al señor juez, que esta es la única estipulación o previsión que hace el **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** sobre las certificaciones de experiencia, en específica relación a las expedidas por **AUTORIDAD COMPETENTE** de una **institución pública o privada**, sin que cómo lo manifesté en mi recurso de reposición, se hubiese hecho mención, regulación o pronunciamiento alguno sobre la forma y oportunidad de certificar la **EXPERIENCIA PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, es decir, la que no certifica ninguna entidad pública o privada.

Tiene alta relevancia lo estipulado en el precitado artículo 21 del Acuerdo No. **2019100000226 del 15-01-2019** o reglamento del concurso, dado que en el mismo se hace una regulación y **RELACIÓN EXPRESA**, que no da lugar ni cabida a interpretaciones sobre los documentos que acrediten la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo seleccionado por el aquí aspirante, es decir que, al haberse hecho esta estipulación tan sesgada en dónde no se menciona la experiencia profesional independiente, el Acuerdo o reglamento del concurso permite que sea la Ley la que determine los requisitos, la oportunidad y forma en que debe aportarse la certificación que acredite la **EXPERIENCIA PROFESIONAL INDEPENDIENTE** en comento.

10.4.- No puede entonces cómo lo manifiesta la entidad evaluadora en la respuesta, al recurso de reposición impetrado en la etapa de Valoración de Antecedentes, pretender que un tipo de certificación de experiencia como lo es la del profesional independiente, sobre la que no se hizo ni tácita ni expresa mención en el Acuerdo o reglamento del concurso, quede subsumida en las estipulaciones y condiciones previstas para otro tipo de certificaciones sobre las que se hizo expreso pronunciamiento y regulación, como lo son las ya antes enunciadas de carácter público y de empresa privada.

Lo anterior por cuanto, no es procedente aducir como efectivamente se hizo por la entidad evaluadora del proceso o concurso de méritos, en respuesta al recurso de reposición ya antes mencionado, que los artículos **20, 21 y 37** del Acuerdo No. **2019100000226 del 15-01-2019** son el sustento legal para el rechazo de la acreditación de experiencia profesional independiente, pues en ninguno de ellos se hizo manifestación, alusión o referencia expresa a la certificación de experiencia profesional independiente, siendo entonces la Ley, reitero, la que entre a suplir este vacío y error del Acuerdo o reglamento, para salvaguardar el debido proceso y garantizar el pleno derecho de quienes estamos en condición de certificar experiencia profesional independiente.

10.5.- Y es que en gracia de discusión, haciendo referencia específica a las estipulaciones citadas en la respuesta al recurso de reposición, el **artículo 20** del Acuerdo No. **2019100000226 del 15-01-2019** trae una expresa prohibición de aportar certificaciones de experiencia por medios diferentes al sistema **SIMO** de la CNSC, o con posterioridad a la fecha de cierre de la convocatoria, y ni en la oportunidad prevista para las reclamaciones en la etapa de Valoración de Antecedentes, Pero ante el vacío que dejó el Acuerdo o reglamento, por la expresa relación que hizo sobre el tipo o clase de certificaciones de experiencia, es entendible que esta prohibición hace relación a los documentos y certificaciones que en forma expresa, reitero, reseña el artículo 21 del **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019**, y que como se dijo antes, no existe regulación, ni mención alguna sobre la acreditación y certificación en el Acuerdo en cita, sobre oportunidad, términos y contenido de la certificación de experiencia independiente. Luego no le es dable al ente evaluador hacer suposiciones e interpretaciones sobre temas no regulados en el Acuerdo, que por ende no tienen asidero jurídico, máxime cuando existe Ley de superior categoría jerárquica que regula expresamente el tema.



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

10.6.- Es entonces pertinente y procedente la solicitud de revisión y valoración o puntuación de la certificación de experiencia profesional independiente, por las razones expuestas, ya que ni el artículo 21 ni el artículo 37 del Acuerdo No. **2019100000226 del 15-01-2019** pueden interpretarse por extensión como claros preceptos de la prohibición de impedir en esta instancia del concurso, el aporte de certificación juramentada sobre experiencia profesional independiente, al suscrito concursante, **pues este es un tema, que regula de forma clara y expresa el Decreto 1083 de 2015**, por ende, debió ser materia de análisis, pronunciamiento y regulación dentro del texto o articulado del Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019, cosa que no aconteció, por ende prima sobre el tema la regulación legal prevista en el Decreto 1083 de 2015.

Y aclaro adicionalmente que, este citado Decreto 1083/15 siguiendo la línea de la Ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios de la Contratación Estatal, permite que se allegue al proceso, documentación con posterioridad al cierre del proceso o concurso de méritos, o de entrega de ofertas o propuestas en las licitaciones públicas, por ser procedente y legal sin que se vulneren las reglas o principio de igualdad de los proponentes, situación que guardadas las proporciones, igualmente prevé y permite del Decreto 1083/15.

10.7.- Resulta falaz entonces la afirmación consignada en el escrito de respuesta del recurso, que dice **“De esta manera, puede observarse que los acuerdos que rigen los Procesos de selección de la convocatoria Distrito Capital – CNSC exigen que el concursante debía aportar todos los documentos que acrediten su historial académica y laboral, para participar en el presente concurso, a más tardar, el 22 de mayo de 2019. En tal sentido, los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos”** pues lo anterior resultara cierto y de pleno recibo, solamente respecto del Acta de Grado de Abogado, que aporte con el recurso de reposición, que igual no tiene incidencia en la calificación, pues ya había aportado en tiempo y oportunidad el Título de Abogado, el cual es plena prueba bajo parámetros de Ley para acreditar la fecha de grado y el inicio de mi vida profesional, específicamente en lo que atañe a mi fecha de vinculación al MINTRANSPORTE, y el acta de grado se aportó solamente como un referente confirmatorio de esa fecha de grado, para efectos de entender que la experiencia certificada por el MINTRANSPORTE, fue durante el lapso posterior a la obtención de mi diploma de Abogado y por ende de orden profesional relacionada, como lo exige el cargo OPEC 53610.

Pero no resulta para el aquí accionante, de recibo este argumento, frente a la certificación juramentada sobre experiencia profesional independiente, dado que ella se aportó bajo postulados de Ley con grado superior jerárquico al del Reglamento o **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** del concurso de mérito, al ser una norma legal superior, la que entró a regular el vacío y deficiencia del prenombrado Acuerdo en lo que atañe a la forma, tiempo, oportunidad y condiciones para acreditar dentro del concurso de méritos la experiencia profesional independiente, siendo entonces procedente, pertinente y conducente el aporte de la misma en los términos y previsiones del **Decreto 1083 de 2015** en esta instancia del concurso.

10.08.- Es la entidad convocante accionada, quien omite la regulación y oportunidad para acreditar la experiencia profesional independiente dentro del texto del Acuerdo o reglamento del concurso, pues se limitó a regular y enunciar las reglas en materia de experiencia pública y privada, pero no la independiente, y al hacer expresa la relación de documentos a aportar, dejó por fuera del Acuerdo o reglamento del concurso, lo atinente a la certificación de experiencia profesional independiente, su contenido y oportunidad para aportarla, y con ello dio pie o lugar bajo los postulados del Principio de Buena Fe de que trata el artículo 83 de nuestra Carta Magna, a que se de aplicación al Decreto 1083 de 2015, que bien merece citarse en lo pertinente para claridad del Despacho.



Consagra entonces el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.***

***Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:***

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.***
- 2. Tiempo de servicio.***
- 3. Relación de funciones desempeñadas.***

***Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”*** (subrayado fuera de texto).

Siendo entonces esta preceptiva legal el primer marco legal para acreditar en legal forma la experiencia profesional como independiente.

**10.09.-** Y finalmente como la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en el prenombrado Acuerdo al hacer relación expresa en el mismo, específicamente en el artículo 21, de la documentación a aportar para la etapa del concurso que es materia del presente recurso, sin incluir ni hacer mención alguna a la certificación de la experiencia profesional cómo independiente, debe darse sin reparos aplicación al artículo antes citado en concordancia con las previsiones y postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 que es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 2.2.18.3.11. Entrega y verificación de documentos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios, experiencia y los demás que acrediten el perfil del rol si fuere el caso, se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.***

***La comprobación del incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado.***

***Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados que la acrediten deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.”*** (subrayado fuera de texto).

Y es apenas lógico que al hacerse expresa relación o lista de documentos que debían aportarse al momento de la inscripción, sin que se hubiese incluido ni mencionado en esa relación la certificación de experiencia profesional cómo independiente, es pertinente, procedente y viable el aporte específico de la misma, en esta instancia del concurso, cómo garantía de los derechos del suscrito participante, bajo criterio legal, amparado en el citado artículo, es decir, **hasta antes de la elaboración de la lista de elegibles**, etapa esta a la que se aproxima el concurso de méritos, al cual se refiere la presente acción de tutela.

Nótese cómo es que es la misma Ley a través del Decreto 1083 de 2015, (norma superior jerárquica) la que incluso abre la posibilidad legal y real de aportar documentos y certificaciones hasta incluso antes de la elaboración de la lista de elegibles, con lo cual queda descartado de plano, que ese procedimiento sea

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

violatorio del debido proceso y del derecho a la igualdad, pues para el caso subjudice, el reglamento o Acuerdo del proceso omitió la regulación expresa de este tipo de situaciones operando para el caso de la certificación de experiencia profesional independiente, pues el resto, esto es, la experiencia profesional relacionada, en entidades públicas y privadas, si fue objeto de regulación y pronunciamiento en el texto del **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019**, por ende no sería procedente darle aplicación en esta instancia, al precitado Decreto y artículo, sino **solamente para acreditar la experiencia profesional cómo independiente**, pues fue la única no regulada ni mencionada en el texto del mismo.

Será entonces pertinente manifestar al Despacho, que ante la deficiencia en la elaboración y redacción del Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019 por parte del ente accionado, que omitió la mención y regulación sobre la oportunidad, forma y tiempo para expresamente establecer un procedimiento para el aporte, modo y contenido de la certificación de experiencia profesional independiente, es procedente el aporte de la misma por parte del suscrito concursante, bajo los postulados de Ley previstos en el **Decreto 1083 de 2015** en sus **artículos 2.2.2.3.8. y 2.2.18.3.11** y por ende es susceptible de puntuación bajo parámetros del **artículo 41** del antes precitado Acuerdo, en la etapa en que se encuentra el concurso de méritos de marras, dado que aún no se ha elaborado la lista de elegibles.

De igual forma se vislumbra con el proceder de la entidad convocante accionada, que su actuar ha violado de forma flagrante mis derechos invocados como conculcados, dado que no ha ajustado su proceder a la imperatividad de la Ley, específicamente en lo que atañe al debido proceso, y demás derechos violentados por la inobservancia de los postulados mismos del Decreto 1083 de 2015.

#### PRUEBAS:

Con el objeto de que se verifique y constate los hechos de la presente acción, solicito se decrete y practiquen las siguientes pruebas:

#### OFICIOS:

1.- Se oficie a la entidad accionada, con el objeto de que remita Los antecedentes normativos y administrativos de la Convocatoria No. 824 /2018 y en especial la siguiente documentación:

a.- Copia del acto administrativo **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019**

b.- Copia de la Certificación Laboral expedida por el Ministerio de Transporte.

c.- Copia de la declaración juramentada sobre la experiencia y ejercicio de mi profesión de Abogado.

d.- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se dieron a conocer los resultados de la pruebas practicadas y presentadas por el suscrito accionante dentro de la convocatoria 824/2018, esto es, Básicas Comportamentales; Funcionales y de Valoración de Antecedentes.

e.- Copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por el suscrito accionante en contra del acto administrativo contentivo de la calificación de la etapa o fase de Valoración de Antecedentes.

f.- Escrito del recurso de reposición y respuesta brindada al mismo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad evaluadora Unilibre.

#### DOCUMENTALES:

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

- a. Copia del Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019**
- b. **Copia de la Certificación Laboral expedida por el Ministerio de Transporte.**
- c. **Copia de la declaración juramentada sobre la experiencia y ejercicio de mi profesión de Abogado.**
- d. Copia del recurso de reposición impetrado con ocasión de la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- e. Términos de la OPEC 53610 prevista con los requisitos para la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado Grado 08 de la Unidad Administrativa Especial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- f. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se dieron a conocer los resultados de la pruebas practicadas y presentadas por el suscrito accionante dentro de la convocatoria 824/2018, esto es, Básicas Comportamentales; Funcionales y de Valoración de Antecedentes.
- g. Copia del recurso impetrado en contra del acto administrativo que señalo y dio a conocer los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

### MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

En cumplimiento de los preceptos en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que frente a los mismos hechos, no he promovido acción de tutela ante autoridad judicial alguna, diferente a la aquí invocada.

### ANEXOS:

- .- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- .- Copia del presente escrito para el traslado a los entes accionados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como sustento de la presente acción de tutela, las previsiones del artículo 86 de nuestra Carta Magna; Las disposiciones del Decreto 2591 de 1991; Ley 1437 de 2011 y demás leyes y decretos vigentes y reglamentarios.

### NOTIFICACIONES:

Las entidades accionadas:

**Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La universidad Libre de Colombia en la calle 8 # 5-80 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

El suscrito accionante en la carrera 8 # 45-76 (406) de Bogotá D.C. Email: [omarhernandezlawyer@gmail.com](mailto:omarhernandezlawyer@gmail.com)

**Atentamente,**



**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**  
**C.C. No. 11.409.197**  
**T.P. 79.636 del C.S. de la Judicatura.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

**ACUERDO No. CNSC - 2019100000226 DEL 15-01-2019**

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala: *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de Acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*

*[Firma]*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los servidores públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"*.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- en el marco de la *Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC*.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los concursos de méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos; además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD - consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**<sup>1</sup>, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO No. 20186000963232 compuesta por setenta y tres (73) empleos, con ciento trece (113) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 22 de noviembre de 2018 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- mediante oficio con radicado de entrada ORFEO No. 20196000026992 del 10 de enero de 2019, solicitó la modificación de la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, y la Sala Plena de Comisionados en sesión del día 11 de enero de 2019 aprobó la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### ACUERDA:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA.** Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva setenta y tres (73) empleos con ciento trece (113) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, que se identificará como *"Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"*.

**ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso Abierto de Méritos para proveer las ciento trece (113) vacantes de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, objeto de la presente Convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3º.- ENTIDAD PARTICIPANTE.** El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer setenta y tres (73) empleos con ciento trece (113) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- y que corresponden a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

**ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7°.- FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un día y medio de salario mínimo legal diario (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo legal diario (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD -**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°.- GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7° del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

• **Para participar en el proceso de selección, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD -.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20° del presente Acuerdo.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1°:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10°.- EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD -, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	10	13	14
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	9	3	3
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	8	7	8
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4	4
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	6	3	5
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	5	4	9
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	16	26
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	3	2	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	2	6
TÉCNICO	TÉCNICO OPERATIVO	314	5	5	7
	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	1	1
	TÉCNICO OPERATIVO	314	3	1	2
	TÉCNICO OPERATIVO	314	2	1	1
	TÉCNICO OPERATIVO	314	1	2	5
ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	1	3
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	8	1	4

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	7	1	4
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	2	1	1
	SECRETARIO EJECUTIVO	425	9	1	2
	SECRETARIO	440	5	1	1
	SECRETARIO	440	3	1	1
	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1	1
	CONDUCTOR	480	3	1	3
<b>TOTAL</b>				<b>73</b>	<b>113</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD - y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12° del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, es la ciudad de Bogotá, D.C.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La “Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL- CNSC” se divulgará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine, y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD -, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**PARÁGRAFO 1:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 13°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “*Registrarse*”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección “*Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC*” se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del SIMO, dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de “*ayuda*” identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “*Convocatoria No. 824 de 2018 -DISTRITO CAPITAL - CNSC*”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD -, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **se sugiere no inscribirse.**
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse y **efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.**
7. Efectuado el pago, **el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL- CNSC,** toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día y hora.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 14 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.
11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. La ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC" será **únicamente** la ciudad de **Bogotá, Distrito Capital**.
13. El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, **con excepción del correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" y publicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el enlace SIMO y en el menú "Información y capacitación", opción "Tutoriales y Videos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** dentro de las **entidades que conforman la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL - CNSC y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNCS"*

- 4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

- 5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de Méritos, y proceder a formalizar este procedimiento, seleccionando en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la **opción "Actualización de Documentos"**. El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

**PARÁGRAFO 1°:** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo por el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

**PARÁGRAFO 2°:** Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los

*[Handwritten signature]*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

**ARTÍCULO 15°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace SIMO.

**PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

**ARTÍCULO 16°.- PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO.** El número de aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", será publicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través de SIMO. Para realizar la consulta del empleo al cual se inscribió, el aspirante debe ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 17°.- DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

**Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo

*J. e.*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional desde la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

*P. M.*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**ARTÍCULO 18°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior:** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la Educación Informal:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

3/



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria.

**ARTÍCULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°:** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

*[Handwritten signature]*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**PARÁGRAFO 2°:** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD -, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

**PARÁGRAFO:** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de finalización de las inscripciones prevista por la CNSC.

**ARTÍCULO 21°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua, acreditadas durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la licencia de conducción, esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente, en la categoría señalada y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 14 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

27.04.18  
/

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO 1º:** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

**PARÁGRAFO 2º:** Los aspirantes que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, deberán al momento de tomar posesión del empleo, acreditar **la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)**, mediante la presentación en original o mediante mecanismo digital del documento que acredita dicha inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, "*Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*". En caso que no se acredite la inscripción, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 22º.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, que estará publicada en las páginas web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**ARTÍCULO 23º.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "*Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC*" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24º.- RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad al artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

#### **ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.**

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito el aspirante será publicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

### **CAPÍTULO V PRUEBAS**

**ARTÍCULO 26°.- CITACIÓN A PRUEBAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC" deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO:** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que para las pruebas realice la universidad o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

**ARTÍCULO 27°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas previstas en la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", serán aplicadas **únicamente** en la ciudad de **Bogotá Distrito Capital**.

**ARTÍCULO 28°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**PARÁGRAFO:** En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará, a fin de que exista conocimiento previo sobre dicho sistema de calificación al que se somete el aspirante en la convocatoria.

**ARTÍCULO 29°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

**La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

**La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba sobre Competencias Comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD - a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 1°:** Las pruebas Comportamentales, Básicas y Funcionales pueden incluir pruebas comerciales o pruebas estandarizadas, no sólo pruebas contruidas exclusivamente para la convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

**PARÁGRAFO 3°:** Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 4°:** Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales son eliminatorias y se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de puntuación de 65,00, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC".

**PARÁGRAFO 5°:** Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

**PARÁGRAFO 6°:** La prueba de Valoración de Antecedentes se expondrá de manera detallada del artículo 37° al artículo 45° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 30°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Se realizará en la fecha que disponga la

*A. M.*



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°.- ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 36°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos aportados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

7. 02

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de las entidades objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

**ARTÍCULO 38°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD - y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

**ARTÍCULO 40°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRICTAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas durante los últimos 10 años, de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARÁGRAFO:** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

**ARTÍCULO 41°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Profesional:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA SEGÚN OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

**Niveles Técnico y Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL SEGÚN OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL SEGÚN OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°.- RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 45°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**ARTÍCULO 46°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO:** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 48°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 49°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 50°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

d. e.  
/



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
  - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
  - c) Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
  - d) Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**ARTÍCULO 51°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

**ARTÍCULO 52°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente Artículo.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

**ARTÍCULO 53°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 54°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 55°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

## CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 57°.- PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera, y por solicitud de la entidad objeto de convocatoria deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

**ARTÍCULO 58°.- PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA.** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto, ni asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 59°.- INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA.** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

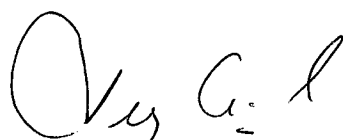
**PARÁGRAFO: SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada, cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

#### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 60°.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 15 de enero de 2019



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Presidente CNSC



**OLGA LUCIA LÓPEZ MORALES**  
Representante Legal - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CATASTRO DISTRITAL -UAECD

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque  
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatoria  
Revisó y ajustó: Clara P.  
Elaboró: Lina María Robayo González

RESULTADOS CONV 824 UAEPD – PLANEACIÓN DISTRITAL
20/06/20

COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3
--

ADMITIDO	No. DE EVALUACIÓN	No. INSCRIPCIÓN	PUNTAJE 60%
ADMITIDO	265638890	218041055	69.52
ADMITIDO OHMH	265638929	218141750	69.52
ADMITIDO	265637791	211520751	68.27
ADMITIDO	265639100	218604867	67.02
ADMITIDO	265640347	222794286	65.77

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES GRUPO 3
---------------------------------------

ADMITIDO	No. DE EVALUACIÓN	No. INSCRIPCIÓN	PUNTAJE 20%
ADMITIDO OHMH	265715154	218141750	82.05
ADMITIDO	2657815195	218604867	76.92
ADMITIDO	265715475	222794286	71.79
ADMITIDO	265714893	211520751	66.67
ADMITIDO	265715145	218041055	51.28

RESULTADOS PARCIALES ANTES DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)
---

LISTADO DE PUNTAJE PROPIO Y DEMÁS ASPIRANTES
--

No. INSCRIPCIÓN ASPIRANTE	RESULTADO TOTAL
218141750	58.12
218604867	55.60
211520751	54.30
222794286	53.82
218041055	51.97

RESULTADOS P VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 20%
---

LISTADO DE PUNTAJE PROPIO Y DEMÁS ASPIRANTES
--

No. INSCRIPCIÓN ASPIRANTE	RESULTADO TOTAL
218141750	25.00
218604867	50.00
211520751	5.00
222794286	34.00

218041055	10.00
-----------	-------

Resultado(s) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**Listado de aspirantes al empleo**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
30547202	21804087	85.00
30547200	23274426	34.00
30547203	21814179	39.00
30547209	21804108	10.00
30547211	21153175	5.00

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: **63.12** [CONTINUA EN CONCURSO](#)

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que una vez aprobado termina en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

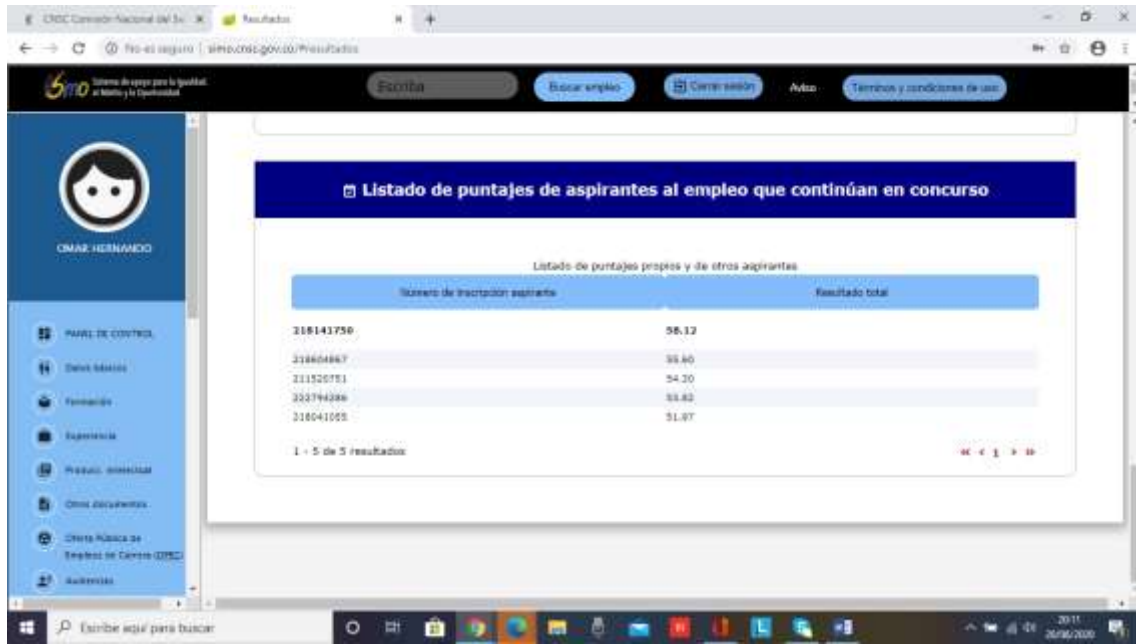
**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
21804087	85.00
21814179	63.12
23274426	40.00
21153175	35.30
21804105	23.97

1 - 5 de 5 resultados







**OMAR HERNANDO**  
 PARA DE CONTROL  
 Datos Básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Preguntas eliminadas  
 Otros documentos  
 Ofertas Públicas de Empleo

**Objetivo:** Gestionar los procesos de contratación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y el presupuesto asignado, aplicando criterios de eficacia, eficiencia y según los principios de la Función administrativa y la contratación estatal. 222

**Número de evaluación:** 265638929

**Nombre del aspirante:** OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ Resultado: 69.52

**Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MÍNIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS-ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Listado de aspirantes al empleo](#)

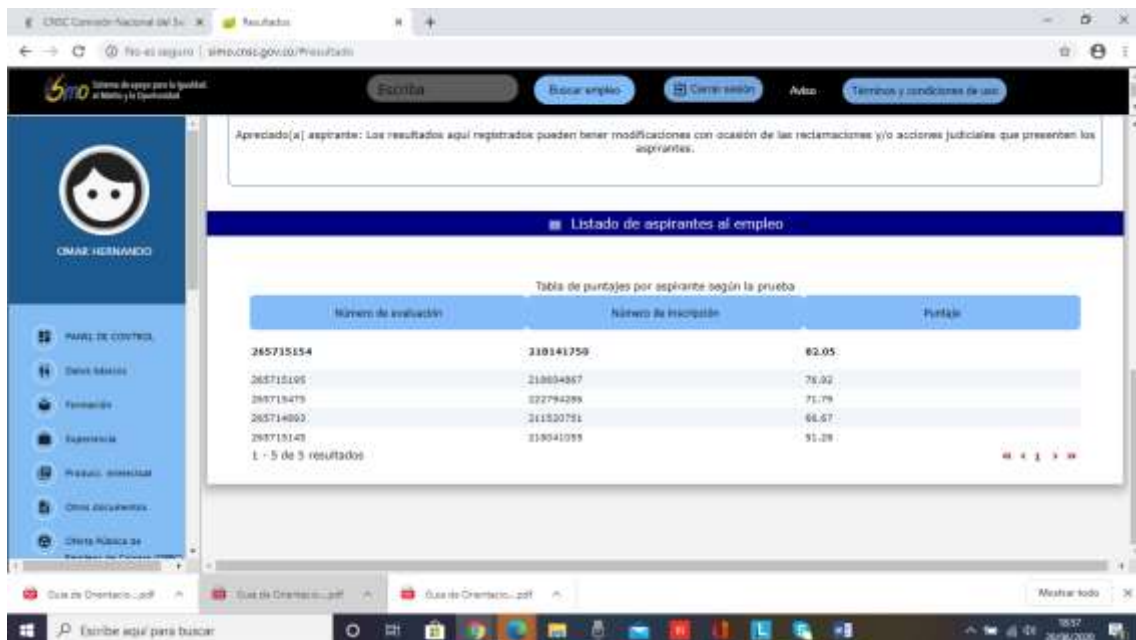
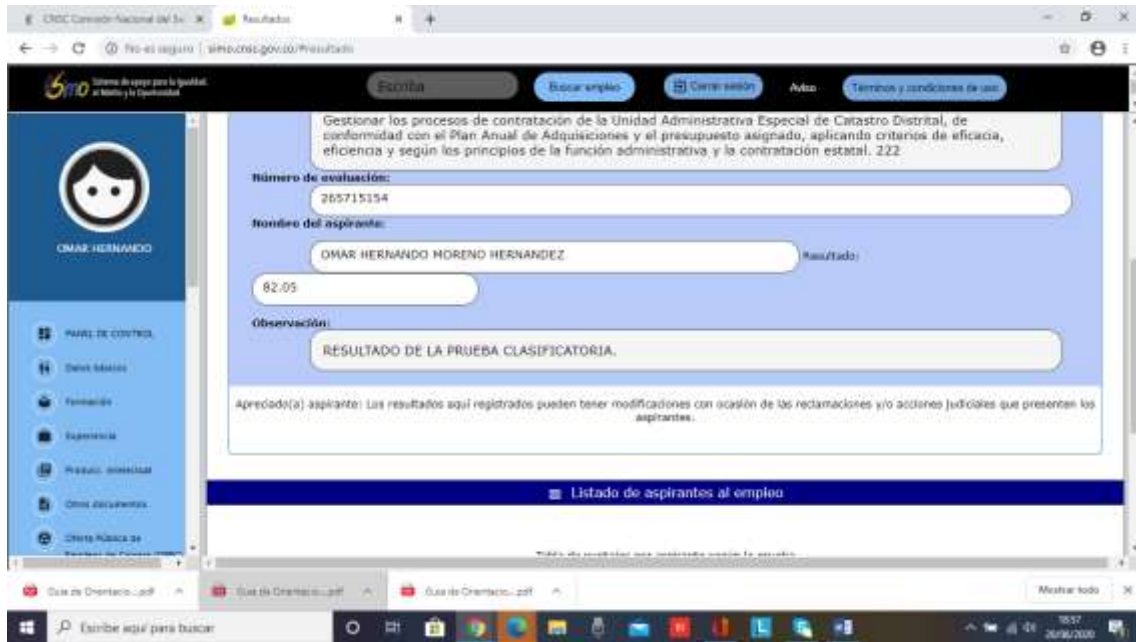
**OMAR HERNANDO**  
 PARA DE CONTROL  
 Datos Básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Preguntas eliminadas  
 Otros documentos  
 Ofertas Públicas de Empleo

**Listado de aspirantes al empleo**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Aprobado	265638929	218041056	69.52
<b>Aprobado</b>	<b>265638929</b>	<b>218141750</b>	<b>69.52</b>
Aprobado	265637791	211520751	66.27
Aprobado	265639105	218004987	67.62
Aprobado	265640347	222794296	65.77
No Aprobado	265639066	213900209	65.27
No Aprobado	265638807	217760956	65.27
No Aprobado	265638939	216379961	66.77
No Aprobado	265638834	217916728	56.52
No Aprobado	265639417	215090218	58.27

1 - 10 de 19 resultados







**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar sobre Resultados
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3	2020-05-18	69.52	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar sobre Resultados</a>
Competencias Comportamentales grupo 3	2020-05-18	83.09	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar sobre Resultados</a>
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 828 Distrito Capital - ONSC	2020-01-12	Aprobado	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar sobre Resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados

**Otras Solicitudes**

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3	65.0	69.52	60
Competencias Comportamentales grupo 3	No aplica	83.09	20
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 828 Distrito Capital - ONSC	No aplica	Aprobado	0

Resultado total: **58.12**

**CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todos los calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.





Sistema de apoyo para la gestión al servicio de la Justicia

Escritura    Buscar empleo    Certificación    Aviso    Términos y condiciones de uso

Omar Hernández

PARA TI CONTINUA  
 Datos básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Asignación de actividades  
 Otros documentos  
 Oficina Pública de

Cumplir con los requisitos mínimos en cuanto a oportunidades y actividades:

- Ejecutar los planes, proyectos, programas, procedimientos, trámites y actividades asociados a cargo de la dependencia cuando le sea requerido por el jefe inmediato, cumpliendo los máximos criterios de calidad, oportunidad y efectividad.
- Preparar y presentar las informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de oportunidad, veracidad y confiabilidad de la información, empleando los sistemas de información, gestión o bases de datos, garantizando la seguridad de la información.
- Desempeñar las demás funciones que se le sean asignadas, inherentes a la naturaleza de la dependencia conforme a los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia.

**Requisitos**

- Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- Experiencia:** Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencia de estudio:** Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. **(pp)**
- Equivalencia de experiencia:** Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

**Vacantes**

- Dependencia:** OFICINA ASESORA JURIDICA, **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1

Guía de Orientación...pdf    Guía de Orientación...pdf    Guía de Orientación...pdf    Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

19:13 24/06/2020

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

Bogotá D.C. 04 de Agosto de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL / ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN / V ANTECEDENTES  
CONV 824/2018 / OPEC 53610

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 79.636 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de concursante y aspirante al cargo con número de OPEC 53610 convocado mediante Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019 estando dentro del término concedido por la entidad y el reglamento del concurso previsto en el antes referido Acuerdo, acudo ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL / UNILIBRE / ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del acto administrativo proferido con ocasión y contenido de la VALORACION DE ANTECEDENTES dentro del concurso de méritos de la convocatoria 824/18 en aras de que se MODIFIQUE positivamente mi calificación asignada en la etapa en mención y por ende el resultado final y total dentro de la prueba y el proceso, con fundamento en las razones, argumentaciones y pruebas que se relacionaran y solicitaran dentro del presente escrito, para lo cual solicito se acceda al siguiente,

PETITUM:

1.- - Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL/ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. con fundamento en el Acuerdo 2019100000226 del 15-01-2019 se proceda a la verificación y lineamientos del reglamento del concurso, frente a la etapa de VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES en aras de que se RECALIFIQUE y ASIGNE una nueva calificación de manera positiva al suscrito concursante, considerando las certificaciones no tenidas en cuenta para efectos de puntaje o calificación, y la omisión de asignación de puntaje por equivalencia de experiencia de mi título de postgrado adicional (2 años) al requisito mínimo, dado que solo se asignó puntaje por el factor académico (Formación), en contravía y desconocimiento de las equivalencias del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, las cuales bajo acuciosa interpretación legal, ni son incompatibles ni se excluyen para tal efecto.

2.- Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL/ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. con fundamento en el Acuerdo 2019100000226 del 15-01-2019 se de aplicación objetiva de los conceptos de meritocracia en la escogencia de funcionarios públicos, y se absuelva la DUDA PLANTEADA a favor del suscrito concursante, respecto de la Certificación Laboral Ministerio de Transporte, para que en aplicación y observancia del artículo 83 de nuestra Carta Magna, se reconsidere y califique con la asignación de puntaje, y bajo el postulado del PRINCIPIO DE LA BUENA FE, se haga la valoración y calificación con puntaje de la certificación del MINTRANSPORTE, atendiendo a su tenor literal y aspectos que detallaré en la

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

sustentación del presente recurso, o subsidiariamente se constate con la entidad estatal que la expidió, la FECHA Y CARGO desempeñado por el suscrito concursante durante el lapso del 01/10/96 al 27/02/98, habida cuenta que, cómo lo ratifico aquí, bajo la gravedad del juramento, en dicha entidad estatal, solo desempeñe el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05 después de haber obtenido mi título de abogado, lo cual se colige de la confrontación de la fecha de grado de abogado y la de ingreso a dicha entidad, para lo cual anexaré al presente escrito mi Acta de Grado, no obstante que el Título de Abogado ya aportado sería suficiente prueba.

3.- Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL/ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C se corrija el yerro en que incurrió al hacer la relación de periodos de experiencia en lo referente a la anotación del periodo 02/04/02 al 31/12/02 toda vez que esta corresponde verdaderamente al periodo 02/03/02 al 31/12/02 es decir con un mes más a lo reseñado por la entidad evaluadora, situación que se puede confrontar y verificar con los documentos aportados y ya analizados, y que disminuye mi calificación de persistir el error, con graves violaciones al marco legal del concurso y a mis derechos fundamentales.

4.- Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL/ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con fundamento en el Acuerdo 2019100000226 DEL 15-01-2019 se de aplicación objetiva de los conceptos de meritocracia en la escogencia de funcionarios públicos, dando prelación a la calificación de las pruebas BASICAS / FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES que soportan la verdadera selección por meritocracia y en aplicación y observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, que permite la entrega de documentos que respalden los requisitos de estudios, experiencia “...en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles”, se tenga por aportada en tiempo mi CERTIFICACIÓN JURAMENTADA como profesional independiente. Lo anterior, teniendo cuenta que el numeral 4 del artículo 21 del Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019 que rige y es reglamento de esta convocatoria, hace una expresa relación y mención de documentos para aportar, sin que se incluya en ella, la CERTIFICACIÓN de EXPERIENCIA PROFESIONAL como INDEPENDIENTE, por ende ésta, deberá presumirse se enmarca para su aporte al concurso de méritos, bajo los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015, por haber quedado excluida de la expresa relación del artículo 21 del antes mencionado Acuerdo, la cual se aporta con este escrito bajo la gravedad de juramento, y por ende se considere y califique con puntaje, para los efectos pertinentes de calificación de experiencia profesional como Abogado Litigante, durante más de una década, en aplicación y observancia del decreto en cita, que así lo permite.

#### PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

1.- Evacuadas conforme al cronograma del concurso, las etapas previas a la de VALORACION DE ANTECEDENTES, dentro de la convocatoria del asunto, en la que por demás, el suscrito concursante obtuvo los mayores puntajes, se procedió por la entidad CNSC a través de la UNILIBRE a la verificación documental y soportes de experiencia mínima profesional y estudios formales, siendo publicados los resultados de esta valoración de antecedentes, a través de la web institucional de la CNSC en su aplicativo SIMO el día 30 de julio de 2020.

2.- Así entonces, se calificó al suscrito concursante en lo que atañe a los soportes de FORMACIÓN dándole validez a mi Título de Abogado para efecto de los requisitos mínimos sin puntaje; El título de Especialista en Contratación Estatal igualmente convalidado cómo requisito mínimo sin puntaje y, mi título como Especialista en Derecho Administrativo con puntaje en el ítem de EDUCACIÓN FORMAL, con 20 puntos.

3.- Igualmente en la verificación del ítem del requisito de EXPERIENCIA se

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

convalidaron algunas certificaciones para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos sin puntaje, es to es, en lo que atinente a los 54 meses de experiencia mínima profesional relacionada, conforme a la exigencia de la OPEC 53610, pero desconociéndose y no valorándose en legal forma la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE al aducirse por la entidad que dicho documento o certificación no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, al resultar imposible supuestamente, de su lectura o tenor literal, determinar desde que fecha se ejerce el cargo indicado en la misma, esto es, el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05.

4.- En similar sentido al hacerse la relación de las certificaciones de carácter laboral para efectos de relación de experiencia, se hizo una errónea relación de la relación de periodos de experiencia, en lo referente a la anotación del periodo 02/04/02 al 31/12/02 toda vez que esta corresponde verdaderamente al periodo 02/03/02 al 31/12/02 es decir con un mes más a lo reseñado por la entidad evaluadora, desconociéndose dicho lapso para efectos de la calificación de la misma.

5.- Respecto de la Certificación laboral, expedida por el Ministerio de Transporte, adujo la entidad, que ésta no era susceptible de valoración o calificación, no obstante que corresponde a un periodo laborado de 17 meses, contado desde el 01/10/96 al 27/02/98 por considerar que dicha certificación, hace alusión a un supuesto “último cargo” sin tener en cuenta todo el contexto de la misma y las circunstancias concomitantes que permiten inferir mi vinculación como profesional universitario con dicha entidad.

6. Finalmente y como quiera que el Acuerdo 20191000000226 del 15-01-2019 es el reglamento del concurso, y el marco legal se encuentra soportado en el Decreto 1083 de 2015 entre otros, valdrá precisar que el artículo 21 del prenombrado acuerdo, hace EXPRESA alusión y RELACIÓN a la documentación que se debe adjuntar para la verificación de requisitos mínimos y para la valoración de la prueba de antecedentes, siendo reitero, expresa la relación de documentos, sin que allí se relacione o mencione en modo alguno, lo atinente a la certificación de experiencia profesional como independiente, siendo entonces viable darle aplicación a los preceptos del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, que permite la entrega de documentos que respalden los requisitos de estudios, experiencia “...en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles” por ser esta experiencia ausente de tal relación y existir norma expresa, que faculta el aporte de la misma, hasta antes de la elaboración de la lista de elegibles.

#### RAZONES Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA DEL RECURSO:

Evacuada la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se me ha asignado finalmente en el ítem de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES un puntaje que considero errado de 25.00 puntos, discriminados así:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional E. Relacionada	5.00	100
Educación Formal	20:00	100
Resultado Prueba	25:00	

#### RESPECTO A LA OMISIÓN DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.- Frente al resultado anterior, existe una omisión y ausencia de valoración de parte de los documentos soporte de mi inscripción, por parte de la entidad rectora del concurso, en lo atinente a la certificación laboral expedida por el MINISTERIO DE



TRANSPORTE, que da cuenta de una experiencia profesional de 17 meses que no se califica o asigna puntaje, al afirmarse *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado”* sin atender a aspectos concomitantes y de análisis del contenido de la misma certificación, que permiten tener certeza de la veracidad y eficacia de la misma, para los efectos del concurso de méritos.

2.- Es claro que el suscrito abogado concursante, conforme a los documentos aportados para la inscripción, aportó el título de Abogado, que fuera expedido con fecha de grado 14 DE MAYO DE 1996, es decir, que para la fecha de ingreso como funcionario en el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el suscrito ya ostentaba de forma más que suficiente, mi condición profesional como Abogado, hecho que permite inferir, que si mi vinculación al Ministerio de Transporte fue el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis (01/10/96) dicha vinculación fue ostentando la condición de abogado, y para el cargo referenciado en la misma certificación, esto es, PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05.

3.- No obstante como se genera una duda para la entidad evaluadora, al considerar que la misma hace referencia a un supuesto “ULTIMO CARGO” sin tener presente que, en su contenido y tenor literal no se hace alusión o mención alguna, ni relación de otro o similar cargo, salvo el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3020 GRADO 05, no resulta entonces razonable la duda planteada, frente a la veracidad y contenido de la misma, pues de su tenor literal se deduce que se hizo una REVISIÓN de la HISTORIA LABORAL del suscrito profesional para CERTIFICAR la fecha de ingreso y salida, señalando en la certificación que ese lapso, corresponde al día 01 /10/96 hasta el 27/02/98, es decir, un lapso de diecisiete (17) meses y dicho periodo, corresponde a una etapa laboral posterior a mi fecha de grado como profesional del Derecho.

4.- Ahora bien, respecto de la redacción y utilización del término “último” sin que se haga relación alguna en la Certificación a cargo diferente al allí consignado, es procedente inferir con meridiana claridad, que no existió otro cargo desempeñado durante el lapso de mi vinculación, y que el uso de ese término “último” probablemente mal usado, obedece más a la forma de redacción de la entidad al momento de la elaboración de la certificación, que a la supuesta existencia de otros cargos de menor o mayor jerarquía desempeñados, máxime si miramos que las funciones también están relacionadas de forma única, sin que exista diferenciación o partición entre ellas, para efectos de aludir a varios u otro cargo diferente al relacionado en la misma.

5.- Igualmente se ha desconocido por la CNSC /UNILIBRE que en su tenor literal, la CERTIFICACIÓN antes mencionada, hace una relación de funciones y, en su numeral noveno, enuncia de manera categórica lo siguiente: *“Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la PROFESION DEL TITULAR DEL CARGO”* (mayúsculas fuera de texto) siendo claro que al no haber relación de cargos diferentes al enunciado en la misma, no puede presumirse la existencia de otro u otros, cuando no se relacionan ni se enuncian en modo alguno, salvo el expresamente señalado, lo que permite inferir, más allá del confuso uso del término “último” que éste es más por una mala redacción, que por la omisión tácita o expresa de otros supuestos cargos. Razones suficientes estas esgrimidas, para que se proceda a dar el puntaje y calificación a la certificación omitida, como lo demando de la entidad evaluadora.

6.- Sera entonces pertinente y procedente, que el suscrito concursante bajo la gravedad del juramento y con las consecuencias jurídicas que ello implica, y para efectos de que se convalide dicha experiencia profesional, RATIFIQUE dentro del presente concurso de méritos, cómo en efecto lo hago en el presente escrito y bajo la gravedad el juramento, que el cargo desempeñado por mi ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE fue uno sólo durante el lapso certificado y, que la denominación y asignación salarial correspondió al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05 en la Subdirección de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor de la mencionada entidad pública, asumiendo las consecuencias penales que implique faltar a la verdad con mi afirmación, toda vez que así lo RATIFICO bajo juramento.



Subsidiariamente o en su defecto, solicito se oficie al MINTRANSPORTE para que se certifique cual fue el cargo desempeñado por el suscrito concursante durante el lapso comprendido desde el día 01 /10/96 hasta el 27/02/98. Lo anterior en aplicación y observancia de los preceptos de los artículos 40 y núm. 3 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 o CPACA.

7.- Finalmente es pertinente afirmar, que es errada la calificación o puntaje asignado por experiencia profesional o experiencia profesional relacionada (profesional) cómo se anota en el link de SECCIONES -Listado de Secciones de las Pruebas- en la publicación web de resultados de la Valoración de Antecedentes, por cuanto solamente se asigna un puntaje de cinco (5) puntos, que no corresponde con lo indicado en la tabla de criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, prevista o estipulada en el artículo 41 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 que rige el concurso de méritos para la OPEC 53610 que es el cargo aspirado por el suscrito Abogado, dado que se omite la experiencia profesional adquirida y certificada ante el MINTRANSPORTE.

RESPECTO A LA OMISIÓN DE INCLUSIÓN EXPRESA EN LA RELACIÓN DE DOCUMENTOS MINIMOS Y PARA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO No. 20191000000226 DEL 15-01-2019 Y LA VIABILIDAD DE APORTAR LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA COMO INDEPENDIENTE EN ESTA ETAPA DEL CONCURSO EN APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 2.2.18.3.11 DEL DECRETO 1083 DE 2015.

1.- Cómo regla y Ley del concurso de méritos, que es materia de cuestionamiento, se adoptó por la entidad convocante CNSC el Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, y se estipuló en el artículo 21 del mismo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 21º - DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos, cómo para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:***

(...)

***4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener cómo mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo”*** (subrayado fuera de texto).

Siendo este mencionado numeral y artículo del Acuerdo citado, la única previsión para indicar que tipo de documentos debían aportarse cómo requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, haciendo una relación EXPRESA de los mismos, sin que se haya hecho para efectos de claridad de los participantes, lo pertinente a la acreditación de la experiencia profesional independiente, para el caso concreto, pues sólo se hizo alusión a las certificaciones de experiencia expedidas por instituciones públicas y privadas, dejando entonces a criterio del participante la oportunidad para aportar las certificaciones de experiencia profesional como independiente.

Es así entonces, cómo al verificar los postulados del Decreto 1083 de 2015, observo que el mismo regula este vacío dejado por la CNSC en lo que atañe a la forma y tiempo para acreditar la experiencia profesional cómo independiente, aspecto que cómo se puede verificar en el texto del Acuerdo No. 20191000000226 DEL 15-01-2019 no fue materia de regulación ni pronunciamiento alguno, por ende rige y deberá aplicarse los postulados del prenombrado Decreto en lo que atañe al derecho y posibilidad de acreditar la experiencia por el ejercicio de la profesión en forma independiente, tal cómo lo consagra el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que a la letra reza:

***“ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.***

**Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.**

**Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:**

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.**
- 2. Tiempo de servicio.**
- 3. Relación de funciones desempeñadas.**

**Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.**

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” (subrayado fuera de texto).**

2.- Reitero una vez más, que la CNSC en el prenombrado Acuerdo al hacer la relación expresa en el mismo, específicamente en el artículo 21, respecto de la documentación a aportar para la etapa del concurso que es materia del presente recurso, no hizo alusión ni mención alguna a la certificación de la experiencia profesional cómo independiente, por tanto, debe darse aplicación al artículo antes citado en concordancia con las previsiones y postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 que es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 2.2.18.3.11. Entrega y verificación de documentos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios, experiencia y los demás que acrediten el perfil del rol si fuere el caso, se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.**

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado.**

**Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados que la acrediten deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.” (subrayado fuera de texto).**

Y es apenas lógico que al hacerse expresa relación o lista de documentos que debían aportarse al momento de la inscripción, sin que se hubiese incluido en esa relación la certificación de experiencia profesional cómo independiente, sea pertinente, procedente y viable el aporte específico de la misma, en esta instancia del concurso, cómo garantía de los derechos del suscrito participante, bajo criterio legal, amparado en el citado artículo, es decir, hasta antes de la elaboración de la lista de elegibles.

Es entonces con fundamento en las normas legales transcritas, cómo del antes Acuerdo, que solicito a la CNSC / UNILIBRE se tenga por aportada en tiempo, se analice y asigne puntaje a la certificación de experiencia profesional cómo independiente que aportó con el presente escrito, como prueba y soporte de las argumentaciones del mismo, por ser conducente y pertinente la valoración de dicha certificación bajo parámetros de Ley.

**RESPECTO A LA OMISIÓN DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN POR EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA (2 AÑOS) DEL TÍTULO DE POSTGRADO ADICIONAL APORTADO.**

1.- Preceptúa el artículo 2.2.2.5.1 del capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:**

- 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

**El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:**

**\* Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o ...**” Es decir, se consagra de manera expresa en el prenombrado Decreto, como una regla que permite las equivalencias de estudios por experiencia y viceversa, para efectos de ponderar y calificar, para el caso en estudio específicamente, en relación con los estudios profesionales acreditados, la posibilidad de que se asignen puntaje por estudio propiamente dicho, y a la par por experiencia al suplir de manera adicional los requisitos mínimos, y para el caso concreto conforme se acoto en el cuadro de la valoración de antecedentes, se da un puntaje académico de 20 por el título de posgrado adicional al requisito mínimo, pero se omite el puntaje por equivalencia de experiencia por dos (2) años como lo consagra el prenombrado Decreto 1083/15 por ende se solicita la recalificación en este sentido, para que se asigne el puntaje respectivo de experiencia de dos (2) años por factor de equivalencia, frente al título de postgrado aportado adicionalmente a los requisitos mínimos.

2.- Reafirma lo antes dicho, el contenido de los requisitos previstos en la OPEC 53610 que de manera similar, hace una relación de equivalencias de estudio por experiencia y viceversa, sin que estas se excluyan una frente a la otra, sino por el contrario conforme a los términos del antes precitado decreto 1083/15 y lo estipulado en la OPEC en cita, dichas equivalencias deben operar por ministerio la ley, y para el caso concreto y específico, el título de posgrado adicional al requisito mínimo, debe puntuarse o calificarse tanto por mérito académico o educación (Formal), como por experiencia y viceversa, y en este caso, reconociendo al suscrito concursante el puntaje adicional por equivalencia del título adicional de postgrado con la calificación por dos (2) años de experiencia, en concordancia con el puntaje asignado por Formación, como lo reclamo aquí con el presente argumento, pues reitero, un puntaje no excluye al otro, o lo que es lo mismo, el título de postgrado adicional debe dar puntaje tanto por formación, cómo por experiencia. Lo anterior, en razón a que prima la normativa legal sobre el criterio y pautas de interpretación del evaluador, pues no existe norma ni expresa ni tacita que limite o impida lo deprecado en relación a la equivalencia de experiencia, que no me fuera reconocida.

**RESPECTO AL ERROR DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN CUARTA EN LOS ITEM DE EXPERIENCIA LABORAL QUE NO ES DEL 01/04/02 AL 31/12/02 SINO DEL 01/03/02 AL 31/12/02.**

1.-Existe una notable inconsistencia en la relación de fechas relacionadas en link de resultados detallados de la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia con anotación número 4 en orden descendente, pues aunque se validó la experiencia relacionado en el MDN-EJERCITO NACIONAL en el cargo de Profesional, la fecha de ingreso anotada, esto es, 2002-04-01 no concuerda con la de la certificación laboral, pues la correcta es 2002-03-01 y la de salida si es correcta, es decir, 2002-12-31 con estado -Valido- y cuya observación reza “ Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 1/4/2002 hasta 31/12/2002 de experiencia profesional relacionada.

2.- En las anteriores circunstancias, y considerando que existe un recorte o desconocimiento de un mes de experiencia solicitado, se haga la corrección necesaria a efectos de se asigne un nuevo puntaje por este ítem de experiencia, en aras de que se asigne puntaje sobre el mes de experiencia que la relación errada de fecha ha hecho desconocer un mes de experiencia ponderable y calificable.

**PRUEBAS:**

Con el objeto de soportar las argumentaciones de mi inconformidad, solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNILIBRE / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL / ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., se tengan y decreten cómo pruebas, en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, las siguientes:

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

**1.- Oficios:**

Solicito se libre oficio con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE Departamento de Personal, con el objeto de que se certifique si el suscrito recurrente, laboró durante el lapso del 01/10/96 al 28 /02/98 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05 o si desempeñó algún otro cargo en dicha entidad en un lapso diferente al enunciado.

**2.- Documentales:**

Solicito se tengan cómo pruebas documentales anexas al presente escrito, las siguientes;

a.-) Declaración juramentada rendida ante Notario 76 del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., en relación con la experiencia y el tiempo de desempeño como profesional independiente del área del derecho, anexa en un (1) folio.

b.- Acta de Grado de Abogado expedida por la Universidad Oficialmente reconocida, en donde consta la fecha de la ceremonia de grado.

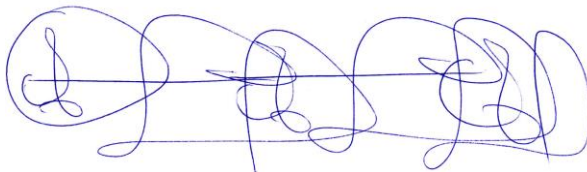
**ANEXOS:**

Los relacionados en el acápite de las pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

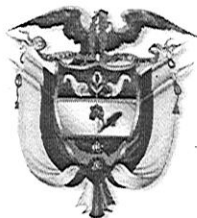
El suscrito concursante en la carrera 8 No. 45-76 / 406 de esta ciudad capital.

Atentamente,



**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**  
**C.C. No. 11.409.197**  
**T.P. 79.636 del C.S. de la Judicatura.**

ANEXOS: Los enunciados en el acápite de pruebas en dos (2) folios.



# NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTÁ

## ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

Código General del Proceso Artículo 183, 187 y 188 del C.G.P.

Codigo 942

2746942

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, acuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) ante mi JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ, Notario Setenta y seis del círculo de Bogotá, doy fe que compareció: OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 11409197 DE CAQUEZA, de estado civil SOLTERO, Domiciliado (a) en BOGOTA D.C, CRA 8 N 45 -76 APTO 406, Profesión u Oficio: ABOGADO. =====

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente. =====
2. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC para los trámites PERTINENTES. =====
3. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====
4. QUE CONFORME LO PERMITE Y AUTORIZA LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 2.2.2.3.8 DECRETO 1083 DE 2015 ES MI INTERES MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EN MI CALIDAD DE ABOGADO, DESDE EL MES DE ENERO DE 2006 HE EJERCIDO CON PROBIDAD, DIGNIDAD Y BEUN CREDITO, DE MANERA CONSTANTE Y PERMANENTEY, SIN LA IMPOSICION DE SANCION ALGUNA DE ORDEN DISCIPLINARIA, MI PROFESION COMO ABOGADO LITIGANTE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE DECLARACION JURAMENTADA , ES DECIR, POR UN LAPSO DE (14) AÑOSSIETE (07) MESES .=====
5. QUE EN EJERCICIO DE MI PROFESION DE ABOGADO Y ESPECIFICAMENTE DE LAS AREAS DE ESPECIALIZACION CURSADA Y APROBADAS, DURANTE EL PRENOMBRADO LAPSO HE INSTAURADO DIVERSAS DEMANDAS Y ACCIONES LEGALES ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESPECIFICAMENTE DE ORDEN CONTRACTUAL COMO DE SIMPLE NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , ENTRE OTRAS. =====
6. QUE EN EL EJERCICIO DE MIS LABORES Y ACTIVIDADES PROFESIONALES COMO ABOGADO LITIGANTE, HE CUMPLIDO JORNADAS DIARIAS, ININTERRUMPIDAS Y LABORALES DE OCHO (08) Y MAS HORAS, DENTRO DEL ANTES PRENOMBRADO LAPSO, PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LAS LABORES Y TAREAS PÓPIAS DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA , ANTE LOS DIFERENTES JUECES, TRIBUNALES Y CORTES DEL PAIS .=====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mi y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Codigo General del Proceso Artículo 183,187 y 188 del C.G.P. -

DERECHOS. \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184

Por cada persona se cobrará un valor adicional de \$3.200 + IVA por Biometria.

EL (LA) COMPARECIENTE, HUELLA



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
CC. 11409197

El Notario,



**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS**





## LA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

### CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de **OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.11.409.197 expedida en Cáqueza, prestó sus servicios en este Ministerio desde el 01 de octubre de 1996 hasta el 27 de febrero de 1998.

Que el último cargo desempeñado fue el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 3020 Grado 05, en la Subdirección de Transporte de Carga de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

Que de acuerdo con la Resolución No. 0000612 del 31 de enero de 1997, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la planta de personal de los servidores públicos del Ministerio de Transporte, le correspondió desarrollar las siguientes funciones:

1. Colaborar en los aspectos relacionados con la homologación de vehículos de transporte de carga.
2. Confrontar los datos de la ficha de homologación con los aprobados en los diseños o planos.
3. Calcular las reacciones de los ejes de vehículos, causados por los pesos de las carrocerías, pasajeros y mercancías.
4. Proyectar las resoluciones y fichas técnicas de diseños de carrocerías para vehículos de carga.
5. Tramitar y verificar las transformaciones de vehículos de carga.
6. Resolver consultas a las empresas afiliadas sobre homologaciones y diseños de carrocerías de carga.
7. Adelantar las diligencias preliminares o investigaciones disciplinarias en que sea designado.





Certificación de **OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ** 2

8. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridos.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá, D.C., el 21 de enero de 2005.

**LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA**

Elaboró: Ma. Helena  
MT: 1801  
21/01/2005



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 08/sep./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

GRUPC ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO  
 SECUENCIA: 10709 FECHA DE REPARTO: 08/09/2020 8:44:32p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 22 LABORAL CTO BTA TUTELA (222)**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
11409197	OMAR HERNANDO MORENO	MORENO HERNANDEZ	01
TUT66803	HERNANDEZ		01
14	TUT66803		01
	EN CAUSA PROPIA		03

**OBSERVACIONES:**

КΥ30ΚΕΠΡΨ01

FUNCIONARIO DE REPARTO

\_\_\_\_\_   
 cruedapa

REPARTOHHMM01  
 ΠΠΠΠΠΠΠΠ

v. 2.0

ΠΠΠ

**JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por reparto el 08 de septiembre de 2020, radicada bajo el No. 2020-00266 presentada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Sírvese proveer.

ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

**AVOCAR** conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio del Transporte.

**SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a las accionadas, para que en el perentorio término de dos (02) Días, se pronuncie sobre la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más eficaz y expedito. Con la comunicación respectiva que se haga a la accionada y a las vinculadas, por Secretaría alléguese copia del escrito de tutela y del presente auto.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

*“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

En el presente asunto se advierte que el promotor de la acción solicita como pretensiones principales en la acción constitucional, las siguientes:

*1.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (CNSC - UNILIBRE) al considerar que su estado para esta esta etapa concursal fue “NO VALIDO” al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.*

*2.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la CERTIFICACIÓN LABORAL cómo profesional independiente, en aplicación y plena observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.*

Como medida provisional, solicita el señor OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ se suspenda de manera provisional, el concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el fin de poder continuar con el proceso de selección mientras se resuelve la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, evidencia este juzgado que el asunto puesto en consideración debe ser resuelto de fondo en el fallo, toda vez que si se detiene el proceso y se llegare a concluir que la entidad accionada no vulnera los derechos fundamentales del accionante se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de las demás personas que se presentaron al concurso.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato.*

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

## Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.

Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co>

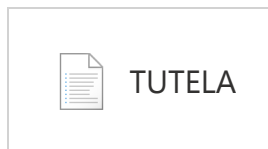
Mié 9/09/2020 10:18 AM


**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omarhernandezlawyer@gmail.com>



## Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido un elemento de lista contigo

AUTO 2020-266

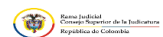


 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)





**RE: Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.**

Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. &lt;jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 9/09/2020 10:23 AM

**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omarhernandezlawyer@gmail.com>

 10 archivos adjuntos

2020-266 AUTO ADMISORIO.pdf; ANEXO 2.pdf; ANEXO 3.pdf; ANEXO 4.pdf; ANEXO 5.pdf; ANEXO1.pdf; CORREO 2020-266.pdf; CORREO RECIBIDO.pdf; ESCRITO TUTELA.pdf; SECUENCIA 10709.pdf;

**AUTO 2020-266 SE ENVÍA NUEVAMENTE CON LOS ADJUNTOS****De:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C.**Enviado:** miércoles, 9 de septiembre de 2020 10:18 a. m.


**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omarhernandezlawyer@gmail.com>

**Asunto:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.

**Juzgado 22 Laboral - Bogota -  
Bogota D.C. ha compartido un  
elemento de lista contigo**

AUTO 2020-266



 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



## Respuesta automática: Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.

Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Mié 9/09/2020 10:19 AM

Para: Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Acuse de recibo:** De manera atenta se confirma recepción del mensaje sin verificación de su contenido; a su vez se informa que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para envío y recepción de notificaciones judiciales.


El horario laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m. En razón a lo anterior si su correo electrónico es enviado después del horario establecido se entenderá por notificado el día y hora hábil siguiente.

Positivamente,

Jorge Andrés Aguilera Morales

**Oficina Jurídica**

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,  
Oportunidad

**Notificaciones Judiciales -- CNSC**  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
//  
// [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

 [Ir a la línea de tiempo en twitter de la CNSC](#)  
 [Ir a la página en facebook de la CNSC](#)  
 [Ir al canal en youtube de la CNSC](#)

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o

destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SECRETARIA GENERAL  
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, el día 10 de marzo de 2020, se presentó en el Despacho de la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE el doctor PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.420.339 con el fin de tomar posesión del empleo JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000486 del 09 de marzo de 2020.

  
PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Firma del posesionado

  
GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO

Firma de quien posesiona

*Handwritten mark*



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

0000486

**-9 MAR 2020**

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 05 de marzo de 2020, expedida por el Subdirector del Talento Humano, PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.339, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante radicado No. 20201010089941 del 04 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 009 del 05 de marzo de 2020, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 06 de marzo de 2020; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN NÚMERO

0000486

-9 MAR 2020

HOJA No. 2

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"*

## RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Nombrar a PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.339, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

**ARTICULO 2o.** Comuníquese a PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

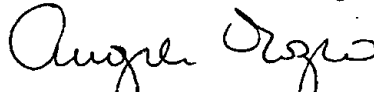
**ARTÍCULO 3o.** Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 4o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

-9 MAR 2020



ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ

Revisaron: Gloria Elvira Ortiz C.- Secretaria General  
 Oscar Javier Cruz Martínez - Subdirector de Talento Humano  
 Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal  
 July Andrea Saenz Rivera - Asesora Secretaria General

Proyectó: M. Cristina - Subdirección de Talento Humano



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

Bogotá D.C., 11-09-2020

Doctora:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Buzón electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF:	RESPUESTA
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00266
ACCIONANTE:	OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil
AUTO:	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.339, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, facultado para representar judicialmente a la entidad según Resolución No. 0000486 del 9 de marzo de 2020, “*Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte*”, y acta de posesión de fecha 10 de marzo de 2020. Dentro del término otorgado por su Honorable Corporación, me permito dar respuesta a la presente acción de Tutela, en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA:

El extremo accionante establece que La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01- 2019 convocó a la ciudadanía a la participación de profesionales para el cargo designado con número de **OPEC 53610 de la Convocatoria No. 824 de 2018** para proveer por concurso de méritos una plaza en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAED - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

Hace relación a una certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte, que al parecer las entidades accionadas al momento de efectuar la valoración de antecedentes no tuvieron en cuenta, repercutiendo aparentemente esta situación en su resultado, pero de la acción de tutela no se relaciona responsabilidad alguna de esta cartera Ministerial sobre el particular, aduciéndose expresamente que la misma fue allegada al concurso en debida forma.

En consecuencia el accionante al no alcanzar el puntaje esperado, solicita se ordene a las entidades accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – NSC, para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAED - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en razón a que esta es la antepenúltima etapa antes de la elaboración de la lista de elegibles, manifestando un presunto perjuicio irremediable por la consumación del hecho que presuntamente es violatorio de sus derechos fundamentales.



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

## I. CONSIDERACIONES.

En principio es necesario informar al Descacho lo establecido en el Decreto 87 de 2011, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*", mediante el cual se establece que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte.

**Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las actuaciones administrativas desarrolladas por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que la Genesis del presente asunto gira en torno a una ponderación calificadora dentro de la Convocatoria No. 824 de 2018 para proveer por concurso de méritos una plaza en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAED - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., situación que funcionalmente le corresponde a las entidades demandadas pues las mismas gozan de autonomía administrativa y presupuestal, por lo cual son las llamadas a responder por las inquietudes generadas en sede de tutela.**

Adiciónese a lo anterior que del contenido de la acción de tutela no se relaciona situación alguna que infiera una transgresión por parte de esta cartera a los derechos fundamentales fuente de denuncia, pues solo se hace mención a que las accionadas no tuvieron en cuenta el certificado laboral presuntamente expedido por esta Entidad.

En este sentido se reitera que, al revisar los hechos y el sentido de la acción constitucional, no se evidencia a su interior un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño a los derechos fundamentales demandados en amparo constitucional que conlleve a inferir que tenga legitimación en la causa por pasiva.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA.

### 2.1. DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Teniendo de presente el tema debatido, es necesario relacionar las funciones que ostenta la comisión nacional del servicio civil, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

e) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la administración pública bajo su competencia.

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la CNSC estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 8°. Otras funciones de la CNSC. Además de las previstas en los artículos anteriores, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercer las siguientes funciones:

a) Modificado por el art. 3, Acuerdo de la CNSC 166 de 2012. Adjudicar y celebrar los contratos o convenios interadministrativos con las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas o autorizadas por esta, cuyo objeto, sea adelantar los concursos o procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de las entidades y organismos del orden nacional o territorial, de competencia de la CNSC;

b) Derogado por el art. 6, Acuerdo de la CNSC 166 de 2012. Autorizar al Presidente para celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión;

c) Modificado por el art. 4, Acuerdo de la CNSC 166 de 2012. Adjudicar los contratos o convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión cuya cuantía supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Delegar en el Presidente el ejercicio de las funciones que conforme a la Constitución y la ley sean susceptibles de delegación;

e) Determinar la estructura interna de la Comisión y crear, fusionar y suprimir sus dependencias;

f) Establecer la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia;

g) Adoptar el manual de funciones y requisitos para los empleos que formen parte de la planta de personal de la Comisión, así como el perfil de competencias requeridas para llevarlas a cabo;



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

- h) Adoptar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que harán parte de su planta de personal;
- i) Aprobar el proyecto del plan de desarrollo y del presupuesto de la Comisión;
- j) Determinar las oficinas encargadas de las funciones de control interno disciplinario y control interno, en los términos de la Constitución y la ley;
- k) Absolver las consultas que le sean formuladas en los asuntos de su competencia;
- l) Elegir a su Presidente para un período anual que iniciará a partir del 7 de diciembre;
- m) Elegir, designar y remover los empleados de la Comisión, excepto los del despacho de cada comisionado;
- n) Tramitar y decidir sobre impedimentos y recusaciones de los comisionados;
- o) Conceder permisos y licencia no remunerada a los comisionados;
- p) Adoptar las reglas para el reparto de los negocios de su competencia y elaborar los programas de trabajo de la Comisión, en los términos previstos en el reglamento;
- q) Resolver sobre la invitación a expertos a las sesiones de la Comisión para que opinen sobre asuntos de su especialidad;
- r) Autorizar al Presidente para recibir donaciones y legados que se hagan a la Comisión;
- s) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;
- t) Adoptar, interpretar y modificar el reglamento;
- u) Las demás que le atribuya la ley.
- u) Adicionado por el art. 1, Acuerdo de la CNSC 139 de 2010
- v) Adicionado por el art. 1, Acuerdo de la CNSC 139 de 2010
- w) Adicionado por el art 2, Acuerdo de la CNSC 166 de 2011
- y) Adicionado por el art 2, Acuerdo de la CNSC 166 de 2011

Parágrafo 1°. Adicionado por el art. 1, Acuerdo de la CNSC 139 de 2010

Parágrafo 2°. Adicionado por el art. 1, Acuerdo de la CNSC 139 de 2010

Artículo 9°. Reserva material y toma de decisiones. Las decisiones sobre asuntos que la Constitución o la ley asignen a la Comisión Nacional del Servicio Civil sólo podrán ser adoptadas en Sala Plena, son indelegables en sus miembros y estos no podrán arrogárselas.”

**Por lo anterior respetuosamente se considera que lo debatido en sede de tutela corresponde exclusivamente a las entidades accionadas, universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio civil.**





Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

### 2.3. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para el presente caso se configura el medio exceptivo de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la acción se denuncian, eficacia de la excepción para absolver a esta entidad en la presente litis y no hallar razón alguna para que se hubiese vinculado en acción de tutela.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO en sala de lo contencioso administrativo SECCIÓN TERCERA Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011) Radicación: 76 001 23 31 000 1998 00386 01 (25458) Actor: AVELINA ORDOÑEZ BONILLA Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

*"... un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.*

*Frente al tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, hizo las siguientes precisiones, en relación con el concepto de legitimación en la causa: "...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...).*

Así las cosas, se permite establecer que para el presente caso no se configura la legitimación en la causa material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pg/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

pretensión que se formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, por lo cual esta cartera ministerial carece totalmente de dicha condición y en ese sentido deviene procedente la solicitud de desvinculación para el presente asunto.

#### 2.4. DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En concordancia con lo relacionado en el acápite anterior, es necesario relacionar las funciones que por ley están asignadas a esta cartera ministerial, que desdichan tajantemente del tema objeto de las presentes diligencias, en los siguientes términos:

El Decreto 087 del 17 de enero de 2011, se establecen como funciones del Ministerio de Transporte, las siguientes:

*“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

*Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

*2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*

*2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*

*2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*

*2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

*2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*

*2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*

*2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*

*2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*

*2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201320538431

**\*20201320538431\***

11-09-2020

2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*

2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*

2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*

2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas."*

Al ser el Ministerio de Transporte un órgano planificador, hacedor de políticas de transporte y tránsito, las actividades enunciadas por el actor y una eventual responsabilidad, como la que se pretende endilgar por violación a derechos fundamentales a esta cartera ministerial, se sustrae al marco del ordenamiento administrativo que regula las competencias dentro del sector transporte, lo que consecuentemente genera el hecho exceptivo de responsabilidad por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

## 2.5. NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER FUNCIONES DISTINTAS A LAS QUE LE ATRIBUYE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

En este mismo lineamiento, y como quiera que esta cartera Ministerial no ostenta en sus funciones una actividad como la reclamada por el extremo accionante, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

**"Artículo 121, Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley."** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

***"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento."***

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite:

*"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario,*



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

*sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.)*

En Colombia entonces no es posible que un funcionario haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. En este sentido la Corte Constitucional establece:

*"...esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)*

Es clara la jurisprudencia administrativa en el sentido de afirmar que la falta de competencia es causal por sí sola de ilegalidad del acto:

*"Considera esta Sala imperioso precisar ahora que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario, ésta es un presupuesto necesario de aquél. De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento- y 84 del C.C.A, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), Actor: INGESA INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., Demandado: FONDO ROTATORIO VIAL DISTRITAL – FOSOP).*

## 2.6. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Con fundamento en lo relacionado en líneas precedentes, y al revisar los hechos y el sentido de la acción constitucional, se hace necesario resaltar que para el presente asunto se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA por inexistencia de perjuicio irremediable y adicionalmente se resalta la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, como el presente caso respecto de esta Cartera Ministerial. En dichos términos para el presente asunto se evidencia una clara Improcedencia por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el extremo activo.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*[20], ya que *"sin la*



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
 11-09-2020

*existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*".

Lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Improcedencia por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la tutela para:

*"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En la Sentencia T-1619 de 2000[1], se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

*"...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."*

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

2. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil habla sobre que la carga de la prueba le incumbe a:

*"... las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

## 2.7. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201320538431

**\*20201320538431\***

11-09-2020

Un requisito de procedibilidad para este tipo de acciones constitucionales y quizás el más importante, es la consagrado en el numeral primero (1°) del artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un "perjuicio irremediable.

Como se observa, el referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para sea procedente la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho ius fundamental, sobre el cual solicita la protección constitucional.

Este tema ha sido ampliamente tratado y reiterado por la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia T-449/98, al precisar que:

*"No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces."*

Así mismo y reiterando la anterior postura jurisprudencia que corresponde a un criterio unificado, se pronunció la Corte Constitucional, en el fallo T-210 de 2011, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, así:

*"6. En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente [22], la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo [23]; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico [24] y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad [25], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente."*

Consecuente con lo expuesto, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, **requisito que insístase no fue acreditado por el extremo accionante en sede de tutela, pues no se cuenta con más información que la proporcionada en el escrito de tutela, de la cual no permite establecer la configuración del requisito referido.**

### III. PETICIÓN ESPECIAL.

Honorable Juez, conforme los argumentos expuestos de manera atenta me permito solicitar se desvincule de toda responsabilidad a esta cartera Ministerial por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe perjuicio irremediable requisito imprescindible para este tipo de acción subsidiaria.

### IV. ANEXOS:

Adjunto copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20201320538431  
**\*20201320538431\***  
11-09-2020

## VII. NOTIFICACIONES

La señora Ministra de Transporte, en representación de la entidad demanda, o el suscrito, las recibiremos en la secretaria de su Despacho o de preferencia en la sede del Ministerio de Transporte, Calle 24 # 62 – 49 / Centro Comercial Gran Estación II – Bogotá D.C. y en el Buzón de notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

De la Honorable Juez, atentamente

**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Transporte.

Elaboró: Yineith Carolina Camargo ok

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**CÓDIGO 110013105022**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001310502220200026600</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA</b>

En Bogotá a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), Procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**1. HECHOS RELEVANTES.**

1. Indicó el promotor de la acción que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01- 2019 convocó a la ciudadanía a la participación de profesionales para el cargo designado con número de OPEC 53610 de la Convocatoria No. 824 de 2018 para proveer por concurso de méritos una plaza en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

2. Manifestó el accionante que, dentro de los plazos previstos aportó a través del aplicativo virtual SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y en la OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018, acreditando su inscripción en debida forma, habiendo sido admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada.

3. El accionante afirma que, En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, contrato de Prestación de Servicios No. 318 de 2019 para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados en torno entre otros a la OPEC 53610 y Convocatoria 824 de 2018 materia de la presente acción.

4. Manifestó el promotor de la acción que obtuvo los mayores puntajes en comparación con el grupo de aspirantes al cargo de la convocatoria OPEC en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales toda vez que le fue asignado un resultado de 69.52 puntos.

5. Esgrime el accionante que en la etapa de Valoración de Antecedentes que es de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del veinte por ciento (20%) se le asignó un puntaje de solamente 25.00 puntos (sobre 100) habida cuenta que, en criterio del ente calificador, la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte fue aportada con el lleno de los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, y dejó de ser valorada, calificada o puntuada, aduciendo la entidad calificadora que “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado” siendo esta apreciación nada objetiva, ni consecuenta con la lógica jurídica con que debió analizarse la situación.

6. Adujo el promotor de la acción, que, ante la inconformidad de la calificación asignada en la fase anteriormente reseñada, interpuso recurso de reposición, en aras de que, con las razones y argumentos jurídicos y las pruebas solicitadas, se corrigiera el criterio y razón del desconocimiento de la constancia o certificación laboral en comento, dado que es una experiencia relacionada de diecisiete (17) meses certificados como profesional del área del derecho.

7. Por último indico el accionante que respecto del recurso de reposición, la entidad evaluadora, nuevamente le manifestó que por resultar imposible precisar la fecha de inicio que dice la certificación fue su último cargo, habiendo solo una cuantificación en tiempo en general, sin poderse precisar si durante todo el tiempo desempeñó el mismo cargo, como tampoco si durante el tiempo referido en la misma, desarrolló siempre las actividades relacionadas en la certificación, para finalmente transcribir el artículo 19 de la convocatoria, sobre certificación de la experiencia, resaltando el no cumplimiento del literal b) Cargos desempeñados y d) Fecha de ingreso y de retiro (día mes y año), lo cual no resulta cierto cómo se sustentará y demostrará en el presente escrito.

## **2. PETICIONES DE LA ACCIONANTE.**

Suplica el accionante que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, a la información, libertad de escogencia de profesión u oficio, participación política -acceso a cargos públicos-y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre de Colombia -Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC que recalifique la prueba o etapa de valoración de antecedentes.

## **3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Por auto calendado el 09 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela, ordenándole a las accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Vencido este término de traslado, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardaron silencio.

### **3.1. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

El 11 de septiembre de 2020, PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, solicitó la desvinculación del presente trámite, toda vez que la entidad a la que representa no es la llamada a responder sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, y se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe perjuicio irremediable requisito imprescindible para este tipo de acción subsidiaria.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación del mismo, esta Sede Judicial se adentra resolver si la Universidad Libre de Colombia -Comisión Nacional del Servicio Civil-, vulneró los derechos fundamentales del accionante al no valorar debidamente el certificado laboral aportado.

### **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro mecanismo para hacer valer sus derechos; que el medio existente sea idóneo pero no eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, no exista medio o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras el asunto se resuelve en forma definitiva ante la jurisdicción ordinaria competente

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, éste Juez constitucional debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Así las cosas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos*

*en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Paralelamente, conviene precisar que el medio legal ordinario para la solución de la controversia lo encontramos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en el artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”*.

Así mismo, el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, el artículo 231 literal b), numeral 4º del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

En consideración a lo expuesto, este Despacho estudiará si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

## **5. EL CASO CONCRETO**

Indicó el promotor de la acción que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01- 2019 convocó a la ciudadanía a la participación de profesionales para el cargo designado con número de OPEC 53610 de la Convocatoria No. 824



de 2018 para proveer por concurso de méritos una plaza en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Manifestó el accionante que, dentro de los plazos previstos aportó a través del aplicativo virtual SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y en la OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018, acreditando su inscripción en debida forma, habiendo sido admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada.

El accionante afirma que, En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, contrato de Prestación de Servicios No. 318 de 2019 para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados en torno entre otros a la OPEC 53610 y Convocatoria 824 de 2018 materia de la presente acción.

Manifestó el promotor de la acción que obtuvo los mayores puntajes en comparación con el grupo de aspirantes al cargo de la convocatoria OPEC en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales toda vez que le fue asignado un resultado de 69.52 puntos.

Esgrime el accionante que en la etapa de Valoración de Antecedentes que es de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del veinte por ciento (20%) se le asignó un puntaje de solamente 25.00 puntos (sobre 100) habida cuenta que, en criterio del ente calificador, la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte fue aportada con el lleno de los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, y dejó de ser valorada, calificada o puntuada, aduciendo la entidad calificadora que “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado” siendo esta apreciación nada objetiva, ni consecuente con la lógica jurídica con que debió analizarse la situación.

Adujo el promotor de la acción, que, ante la inconformidad de la calificación asignada en la fase anteriormente reseñada, interpuso recurso de reposición, en aras de que, con las razones y argumentos jurídicos y las pruebas solicitadas, se corrigiera el criterio y razón del desconocimiento de la constancia o certificación laboral en comento, dado que es una experiencia relacionada de diecisiete (17) meses certificados cómo profesional del área del derecho.

Por último indico el accionante que respecto del recurso de reposición, la entidad evaluadora, nuevamente le manifestó que por resultar imposible precisar la fecha de inicio que dice la certificación fue su último cargo, habiendo solo una cuantificación en tiempo en general, sin poderse precisar si durante todo el tiempo desempeñó el mismo cargo, como tampoco si durante el tiempo referido en la misma, desarrolló siempre las actividades relacionadas en la certificación, para finalmente transcribir el artículo 19 de la convocatoria, sobre certificación de la experiencia, resaltando el no cumplimiento del literal b) Cargos desempeñados y d) Fecha de ingreso y de retiro (día mes y año), lo cual no resulta cierto cómo se sustentará y demostrará en el presente escrito.

Con base en los anteriores hechos, el promotor de la acción solicitó que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, a la información, libertad de escogencia de profesión u oficio, participación política -acceso a cargos públicos-y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre de Colombia -Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC que recalifique la prueba o etapa de valoración de antecedentes.

Teniendo en cuenta el anterior precedente legal y jurisprudencial, pronto observa el despacho la improcedencia de esta acción de tutela, puesto que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ello sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del juez constitucional para precaver un perjuicio irremediable o poner fin a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el caso puesto a consideración.

Ciertamente los pedimentos de tutela exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde del resorte de instancia Constitucional resolver sobre la legalidad o no de los concursos de méritos.

Señalado lo anterior, este Despacho, advierte que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el promotor cuenta con distintas acciones que puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo este el Juez competente para resolver el asunto en disputa. Aunado a que dentro del proceso puede pedir como medica cautelar, las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta juzgadora no vislumbra alguna afectación a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, es requisito "*sine cuan non*" que el promotor de la

acción, hubiese aportado en debida forma, el certificado de trabajo junto con el lleno de los requisitos exigidos y dado que el certificado aportado por el promotor de la acción es general y no específico, como lo exige la entidad accionada, no encuentra este juzgado un sustento pertinente que conlleve a la protección del amparo *ius fundamental* solicitado en este trámite constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela invocada por el señor OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.409.197 contra la Universidad Libre de Colombia -Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** mediante telegrama o por el medio más eficaz a las partes del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en los términos del artículo 32 *ibídem*.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato.*

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

**FALLO TUTELA 2020-266**

Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jl22bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 21/09/2020 7:10 PM

**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omahernandezlawyer@gmail.com>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2020-266 FALLO.pdf;

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
CÓDIGO 110013105022  
EDIFICIO NEMQUETEBA CALLE 12 C # 7-36 PISO 9**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502220200026600</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS.</b>

**MEDIANTE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLES DEL FALLO DE LA TUTELA DE LA REFERENCIA . SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO COPIA DEL MISMO Y SE ADVIERTE QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS VÍA EMAIL ES DE LUNES A VIERNES DE 08:00 AM A 01:00 PM y DE 02:00 PM A 5:00 PM.**

**ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ  
SECRETARIO  
JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO**

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

**Señora**

**JUEZA VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REF: IMPUGNACIÓN / TUTELA 11001310502220200026600**

**Accionante: OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ.**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / UNILIBRE /**

**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 79.636 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término judicial concedido por el Despacho, me permito manifestar a usted señora jueza, que interpongo **RECURSO de APELACIÓN** como mecanismo de impugnación en contra de su proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificado vía electrónica a mi correo o email el **día 21/09/20 a la hora de las 19:10 p.m.**, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el suscrito accionante en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y Universidad Libre de Bogotá – UNILIBRE**, lo que hago en los siguientes términos:

**PETICIONES:**

1.- Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado, incluso del fallo mismo objeto de la presente impugnación, con fundamento en los postulados del **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, procediendo a ordenar se rehaga bajo lineamientos de ley el reparto y trámite de la misma, ante la ostensible y palmaria violación del debido proceso durante el trámite de presente acción de tutela, habida cuenta que ante la naturaleza del asunto y los presupuestos fácticos, no se ordenó dar publicidad a la misma a través de las páginas web de las accionadas y por ende no se comunicó, notificó o permitió la vinculación de terceros con interés directo en las resultas de la misma, negándose la posibilidad a los terceros con interés y derecho en el resultado de la acción de tutela ( Convocatoria 24 de 2018 OPEC 53610 de la CNSC ) de acudir a ejercer y hacer valer sus derechos, en abierta y flagrante violación de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso.

2.- Subsidiariamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral proceda a revocar el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de que se haga el estudio jurídico con rigor y, se amparen y protejan mis derechos fundamentales de rango constitucional, deprecados en el escrito de tutela, conforme a los hechos y sustentación que se hizo en el escrito de la misma, y en las razones de inconformidad que se esgrimen en el presente escrito.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

1.- Ha considerado el Despacho de primera instancia, de forma errada, que para el trámite y fallo de la acción de tutela instaurada por el suscrito accionante, el problema jurídico planteado en el texto del libelo de la acción, éste se limitó según el Despacho a lo siguiente, *“Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación del mismo, esta Sede Judicial se adentra resolver si la Universidad Libre de Colombia - Comisión Nacional del Servicio Civil-, vulneró los derechos fundamentales del accionante al*

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

*no valorar debidamente el certificado laboral aportado.”* Siendo imprecisa y limitada tal afirmación, pues fueron dos los problemas jurídicos planteados, desde ópticas y argumentos jurídicos sustentables bajo preceptivas legales diferentes, tal como está planteado en el libelo de la tutela, sin que se haya abordado el problema con el enfoque planteado y así mismo sustentado.

2.- Es evidente la falta de lectura y comprensión de los hechos, como de los problemas jurídicos planteados en el texto de la tutela en los numerales y pedimento de la presente acción constitucional por parte del Despacho, por las siguientes razones: En primer lugar el problema jurídico se plantea conforme a los hechos y sustentación jurídica que se hace a partir de los numerales 9 a 9.9 y 10 a 10.9 del escrito de tutela, por ende resulta muy volátil e impreciso el abordaje del problema jurídico planteado por el Despacho, pues éste corresponde a dos situaciones similares, pero jurídicamente bien diferenciadas, sin que el juez a quo haya hecho el estudio y análisis reclamado, para efectos resolver sobre el petitum de la presente acción de tutela.

3.- Contradictoria e inexplicable resulta la argumentación del Despacho, frente a la no procedencia de la presente acción de tutela, en tratándose de una situación materia de pronunciamientos múltiples por parte de nuestra Corte Constitucional, como lo es, las situaciones derivadas de los concursos de méritos, y más aún cuando se hace cita expresa de los lineamientos de la Sentencia **SU-913 de 2009**, de nuestra Corte Constitucional por parte del Despacho, que da viabilidad al tema de la acción de tutela en los concursos de méritos, basada en la dispendiosa y larga espera para obtener las resultados de una demanda en vía contencioso administrativa, bien sea de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dada la congestión y mora en el proferimiento de los fallos, que harían inocuas las decisiones tardías frente a los reclamos del demandante, situación por la que se ha dado viabilidad a la procedencia de la acción de tutela para el caso específico de los concursos de méritos para acceder al empleo público, por lo cual, resulta todo un contrasentido que se cite este argumento para denegar la procedencia de la presente acción de tutela, en contravía de los argumentos y posición de nuestra H. Corte Constitucional.

Basta ver la cita jurisprudencial que hace el Despacho en su sentencia, en los siguientes términos **“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (subrayado y negrilla fuera de texto). Y es el Despacho, quien hace una interpretación totalmente contraria y alejada del contexto de su propia cita o sentencia de la Corte Constitucional, para sustentar la improcedencia del amparo de una situación que por el contrario y por las razones ya dichas, acoge la procedencia de la acción constitucional de tutela, resultando incoherente, contradictoria y absurda la posición y criterio plasmado en la parte resolutive del fallo, como apenas es notoriamente evidente.

3.- Y más absurdo resulta que sin entrar el Despacho, a hacer el análisis y estudio con la rigurosidad que se demanda del juez constitucional frente a los hechos y argumentaciones planteadas por el actor, resulte de la nada, sin el cotejo y valoración de hechos y pruebas, y por la simple apreciación subjetiva, no sustentada argumentativamente en modo alguno, pero si abiertamente contradictoria en su decir, afirmar con categoría jurídica para denegar el amparo deprecado, lo siguiente: ***“Teniendo en cuenta el anterior precedente legal y jurisprudencial, pronto observa el despacho la improcedencia de esta acción de tutela, puesto que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ello sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, salvo***



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

**que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del juez constitucional para precaver un perjuicio irremediable o poner fin a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el caso puesto a consideración.**

**Ciertamente los pedimentos de tutela exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde del resorte de instancia Constitucional resolver sobre la legalidad o no de los concursos de méritos.**

**Señalado lo anterior, este Despacho, advierte que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el promotor cuenta con distintas acciones que puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo este el Juez competente para resolver el asunto en disputa. Aunado a que dentro del proceso puede pedir como medida cautelar, las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

**Sin perjuicio de lo anterior, esta juzgadora no vislumbra alguna afectación a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, es requisito "sine cuan non" que el promotor de la acción, hubiese aportado en debida forma, el certificado de trabajo junto con el lleno de los requisitos exigidos y dado que el certificado aportado por el promotor de la acción es general y no específico, como lo exige la entidad accionada, no encuentra este juzgado un sustento pertinente que conlleve a la protección del amparo ius fundamental solicitado en este trámite constitucional."**

Quedando de esta forma, sustentado de forma caricaturesca, el poco rigor del juicio jurídico de valoración de los hechos y las pruebas arrimadas con el escrito de tutela, es decir, desconociendo los verdaderos problemas jurídicos planteados, contradiciendo y desconociendo el espíritu de las citas jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional, hechas por el mismo Despacho y suscrito accionante, sin ponderar ni analizar los argumentos jurídicos esgrimidos por el accionante, bien sea para descalificarlos o acogerlos bajo criterios de la sana lógica e interpretación razonada de la Ley, para así pronunciarse con sustento lógico y jurídico sobre los amparos deprecados.

4.- No menos grave, por las consecuencias e implicaciones que tiene para la salvaguarda del debido proceso, en el trámite de la presente acción de tutela, es el hecho de que se ha obviado una situación que salta de bulto como imprescindible, a la luz del trámite de una acción constitucional de esta naturaleza, en dónde existen derechos e intereses de terceros que participan dentro de la misma convocatoria 824 de 2018 para la OPEC 53610, al haber omitido el Despacho y no ordenado la publicidad y conocimiento de la acción de tutela, a los terceros interesados, para así ejercer su potencial derecho de contradicción en el trámite de esta acción, reitero, al no ordenarse la publicación través de la página web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, como garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de terceros con interés legítimo en el resultado o fallo de la presente tutela, el inicio de este trámite judicial, para que conforme lo pidió el suscrito accionante, en memorial allegado dentro de los dos (2) días concedidos a los accionados, y mediante el cual aporté la misma pero actualizada y reciente Certificación Laboral del **MINTRANSPORTE**, para suplir la prueba no practicada y pedida en el recurso de reposición en su momento, y así se garantizara el derecho de contradicción de los terceros con interés jurídico en el trámite de la acción constitucional, sin que fuera atendida tal solicitud en modo alguno, violándose con ello de plano, el debido proceso y siendo procedente entonces la nulidad de lo actuado.

5.- Conforme a lo inmediatamente antes dicho, es evidente que la omisión legal del Despacho, de salvaguardar el debido proceso, es un imperativo legal, que en los términos del artículo 29 de nuestra Carta Magna, debe preservarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo ha reiterado igualmente en múltiples ocasiones nuestra Corte Constitucional, no siendo la excepción el trámite de la acción constitucional de tutela, pues ello es una garantía de transparencia,

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

publicidad y del derecho de defensa o contradicción, ya que así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y es evidente que en el caso particular para la aquí acción constitucional, no obstante el pedimento del suscrito accionante mediante memorial del 11/09/20 por medio el cual se allegó una prueba adicional consistente en **CERTIFICACIÓN LABORAL** del **MINTRANSPORTE**, para que fuese puesta en conocimiento de los accionados y terceros con intereses en las resultas del fallo de tutela, dicho requisito no se cumplió, por ende la actuación se abraza a la causal de nulidad antes citada, en los términos del Código General del Proceso.

6.- Afirma el Despacho, dentro del criterio subjetivo de la señora jueza y como su más fuerte argumento jurídico, que era requisito “*sine cuan non*” (sic) aportar en debida forma la certificación de trabajo junto con el lleno de los requisitos exigidos, sin entrar a hacer análisis o cuestionamiento alguno de orden analítico sobre la prueba aportada, ni argumentos esgrimidos, es decir, si cumple o no cumple y por qué razón, para concluir sin más miramientos, que el certificado aportado por el suscrito, es general y no específico como lo exigía la entidad, no existiendo entonces, sustento para la protección solicitada según afirma, y amen de sus cortas e insulsas argumentaciones, sin reparar, reitero, en que son dos y no uno los problemas jurídicos planteados, que sustentan y se concatenan con el petitum de la acción constitucional, por ende, su posición jurídica es corta, insulsa, miope y desenfocada respecto de la acción y sustento fáctico como jurídico invocado, dejando por fuera del superfluo y volátil análisis y pronunciamiento, al menos uno de los problemas jurídicos planteados, objeto de la sustentación de la vulneración, como claramente se vislumbra de la lectura del libelo de la acción constitucional, siendo ello violatorio del debido proceso.

7.- Destaco cómo un factor de aceptación de los hechos y pruebas de la acción constitucional en estudio, por parte de las entidades accionadas, el silencio rotundo guardado frente a los hechos y argumentaciones del escrito de tutela, pues salvo que no se hubiere notificado en legal y debida forma a los entes accionados, es una demostración fehaciente, cómo ocurre en los procesos ordinarios, de la aceptación tácita, de los hechos y pruebas plasmados en el escrito de la demanda. Aunado a lo anterior se reiterara que, ante la violación y desconocimiento del debido proceso frente a terceros con interés en el trámite de la acción, que no fueron vinculados ni informados de la existencia de la acción constitucional, será procedente la nulidad del trámite de la presente acción y por ende de su fallo, para que se rehaga con las garantías y derechos salvaguardados de terceros con interés en las resultas del fallo constitucional, reasignando por reparto, el presente trámite de orden constitucional.

8.- No tiene fundamento jurídico, el argumento denegativo de la existencia de acciones legales propias de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para deprecar de ésta, la protección e indemnización por los actos contrarios al derecho y los perjuicios causados con ello, pues cómo lo dice la propia sentencia de tutela citada por el Despacho, esto es, la SU-913 de 2009, que expresamente trata sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, en concordancia con la citada en el escrito de tutela por el suscrito

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

accionante, esto es, la T- 514/2015 MP. CLARA INES VARGAS, es no solamente procedente, sino necesariamente, el mecanismo a utilizar frente a la morosidad y tardanza de los fallos en esta prenombrada jurisdicción en el trámite de las acciones ya antes enunciadas, máxime cuando se ha impetrado cómo mecanismo transitorio, frente a la violación y desconocimiento de derechos fundamentales, que traen como consecuencia la causación de perjuicios irremediables, que requieren de la inmediatez para su protección, sin que ello hubiese sido considerado ni mencionado por la jueza del conocimiento de la acción en comento.

9.- Por el contrario, es claro que existen razones y fundamentos jurídicos, para que en aplicación y observancia de postulados de Ley, conforme a lo dicho y plasmado en la sustentación de la acción de tutela del asunto, se acceda a los pedimentos de la misma, máxime cuando las entidades accionadas no hicieron con argumentos ni pruebas, oposición alguna para contrarrestar el amparo de mis derechos fundamentales invocados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Bastan las someras consideraciones para solicitar se acceda al petitum de la presente impugnación. Fundo la presente impugnación a la presente acción de tutela, en las previsiones del artículo 86 de nuestra Carta Magna; Las disposiciones del Decreto 2591 de 1991; Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012 y demás leyes y decretos vigentes y reglamentarios.

**Atentamente,**



**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**  
C.C. No. 11.409.197  
T.P. 79.636 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
 CÓDIGO 110013105022  
 EDIFICIO NEMQUETEBA CALLE 12 C # 7-36 PISO 9

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS.
RADICACIÓN	11001310502220200026600
ASUNTO	IMPUGNACIÓN

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación formulada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra la sentencia del 21 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al superior, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

*Erika Chavarro Serrato.*

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

**Re: FALLO TUTELA 2020-266**

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ &lt;omarhernandezlawyer@gmail.com&gt;

Jue 24/09/2020 11:24 AM

**Para:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jl22bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (576 KB)

IMPUGNACIÓN RE APE TUTELA 11001310502220200026600 J 22 LABORAL FINAL.pdf;

Señora  
Jueza 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Adjunto al presente mail y con el objeto de impugnar el fallo de tutela proferido por su Despacho, me permito remitir via mail el escrito de Recurso de Apelación por medio del cual estando en término allego la impugnación de su fallo de fecha 21/09/20 el cual me fuera notificado vía mail en esa fecha a la hora de las 19:10 p.m..

Atentamente,

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
C.C. 11409197  
Favor acusar recibo del presente escrito de impugnación.

El jue., 24 sept. 2020 a las 8:52, Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

(<[jl22bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl22bta@notificacionesrj.gov.co)>) escribió:

buenos días Dr. le informamos que debe aportar a este correo, el escrito de impugnación en contra del fallo proferido, habida cuenta que estudie sobre la admisión o inadmisión del mismo.

---

**De:** OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ <omarhernandezlawyer@gmail.com>**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 8:48 a. m.**Para:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <[jl22bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl22bta@notificacionesrj.gov.co)>**Asunto:** Re: FALLO TUTELA 2020-266

Acuso recibo del fallo de tutela proferido por el Despacho, el cual me fuera remitido y notificado el día 21 de septiembre de 2020 a las 19:10 p.m., manifestando que al ser contraproducente a mis intereses, será objeto de impugnación en el día de hoy, por lo que solicito se me informe si debo remitir el correspondiente escrito a este mismo email o a otro en específico. Gracias por su atención.

att:

OMAR H MORENO HERNÁNDEZ  
Accionante

El lun., 21 sept. 2020 a las 19:10, Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

(<[jl22bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl22bta@notificacionesrj.gov.co)>) escribió:

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
CÓDIGO 110013105022  
EDIFICIO NEMQUETEBA CALLE 12 C # 7-36 PISO 9**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502220200026600</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS.</b>

**MEDIANTE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLES DEL FALLO DE LA TUTELA DE LA REFERENCIA . SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO COPIA DEL MISMO Y SE ADVIERTTE QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS VÍA EMAIL ES DE LUNES A VIERNES DE 08:00 AM A 01:00 PM y DE 02:00 PM A 5:00 PM.**

**ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ  
SECRETARIO  
JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS. RADICADO: 1100131050-22-2020-00266-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido el 21 de septiembre del 2020 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAEDD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, información y libre acceso a los cargos públicos de carrera administrativa. Solicitó como pretensiones de la acción constitucional lo siguiente:

*"1. - Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (CNSC - UNILIBRE) al considerar que su estado para esta etapa concursal fue "NO VALIDO" al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.*

*2. - Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la CERTIFICACIÓN LABORAL cómo profesional independiente, en aplicación y plena*

1100131050-22-2020-00266-01

*observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.”*

### **AUTO ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Mediante auto del 9 de septiembre del 2020 el fallador de primera instancia admitió la presente constitucional en contra de la CNSC y la Universidad Libre y ordenó vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio de Transporte.

### **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

El Ministerio de Transporte contesta la presente acción constitucional solicitando su desvinculación del presente tramite, toda vez que dicha entidad no es la llamada a responder sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar. También solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe perjuicio irremediable requisito imprescindible para este tipo de acción subsidiaria.

Las demás entidades a pesar de haber sido notificadas no contestaron la presente acción constitucional.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído del 21 de septiembre del 2020, el fallador de primera instancia declaró la improcedencia de la presente constitucional por existir otro mecanismo de defensa judicial.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la accionante impugna el fallo proferido en primera instancia señalando que se equivocó en la forma en que planteó y resolvió el problema jurídico. Que pasó por alto la sentencia de unificación de la corte constitucional la cual permite estudiar por vía de la acción de tutela los concursos de mérito. Que con la decisión de la CNSC se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar la presente acción de tutela advierte la Sala que el juez de conocimiento no ha debido proferir sentencia sin antes notificar a todos los terceros interesados en la presente acción de tutela, para lo cual debió ordenar en el auto admisorio de la acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC publicar en la misma página web en que da publicación a sus actos, la iniciación de la presente acción, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

1100131050-22-2020-00266-01

Por tanto, teniendo en cuenta que el juez constitucional como director del proceso está obligado, entre otras cargas, a integrar debidamente el contradictorio vinculando al trámite de la acción de tutela a todas las personas naturales o jurídicas que puedan verse comprometidas en la presunta afectación *iusfundamental* que se le pone en conocimiento, o en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, y/o resulten afectados directa o indirectamente con la decisión de instancia y obviamente a notificarlos en debida forma, con el fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos, aportar y solicitar pruebas y hacer uso de los recursos defensivos propios del trámite expedito, en ejercicio de la garantía del debido proceso.

En consecuencia, en aras de no violentar el debido proceso, se **DEJARÁN SIN VALOR Y EFECTO** todas las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 9 de septiembre del 2020 inclusive, dejando a salvo las pruebas decretadas y allegadas por las partes y se **ORDENA** al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal, notificando a los terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todas las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 9 de septiembre del 2020 inclusive, dejando a salvo las pruebas decretadas y allegadas por las partes y se **ORDENA** al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto, y remítase el expediente al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes.

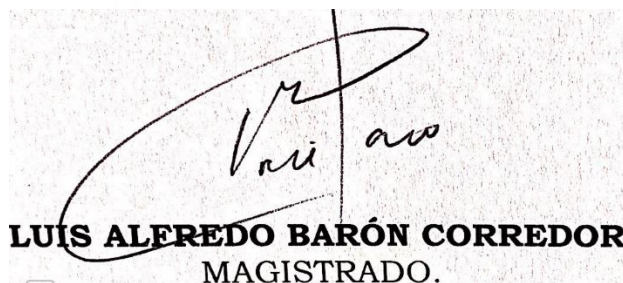
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

Bogotá, D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1141

Señores:

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ

CNSC

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[omarhernandezlawyer@gmail.com](mailto:omarhernandezlawyer@gmail.com)

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

REFERENCIA: Tutela de Segunda Instancia No. 022- 2020- 266-01

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra CNSC y otros.

H. Magistrada Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Se remite adjunto copia del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la H. Magistrada Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ, en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y notificación.

Anexo lo anunciado.

Paola Arciniegas  
Escribiente Nominado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1142

Señores:

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[Jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Tutela de Segunda Instancia No. 022- 2020- 266-01  
OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra CNSC y otros.

H. Magistrada Dra. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Se notifica auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la H. Magistrada Dra. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**, y en cumplimiento al mismo, se remite la Acción de Tutela de la referencia para lo de su cargo.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Anexo lo anunciado.

Paola Arciniegas  
Escribiente Nominado

**JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 26 de octubre de 2020, radicada bajo el No. 2020-00266 procede a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de octubre del 2020, Sírvase proveer.

  
CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS  
SECRETARIO

**AUTO**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio del Transporte.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** las pruebas decretadas y allegadas por las partes.

**CUARTO: ORDENESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

**QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a las accionadas, para que en el perentorio término de dos (02) Días, se pronuncie sobre la presente acción.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más eficaz y expedito. Con la comunicación respectiva que se haga a la accionada y a las vinculadas, por Secretaría alléguese copia del escrito de tutela y del presente auto.



### MEDIDA PROVISIONAL

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

*“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

En el presente asunto se advierte que el promotor de la acción solicita como pretensiones principales en la acción constitucional, las siguientes:

*1.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (CNSC - UNILIBRE) al considerar que su estado para*

*esta esta etapa concursal fue “NO VALIDO” al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.*

*2.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la CERTIFICACIÓN LABORAL cómo profesional independiente, en aplicación y plena observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.*

Como medida provisional, solicita el señor OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ se suspenda de manera provisional, el concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el fin de poder continuar con el proceso de selección mientras se resuelve la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, evidencia este juzgado que el asunto puesto en consideración debe ser resuelto de fondo en el fallo, toda vez que si se detiene el proceso y se llegare a concluir que la entidad accionada no vulnera los derechos fundamentales del accionante se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de las demás personas que se presentaron al concurso.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato.*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

**RE: Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.**

Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. &lt;jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/10/2020 7:56 PM

**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omarhernandezlawyer@gmail.com>

 21 archivos adjuntos

2020-266 FALLO(1).pdf; 2020-266 ADMITE NULIDAD.pdf; 2020-266 AUTO ADMISORIO(2).pdf; 2020-266 IMPUGNACION(1).pdf; ANEXO 2(4).pdf; ANEXO 3(4).pdf; ANEXO 4(4).pdf; ANEXO 5(4).pdf; ANEXO1(2).pdf; CON ADJUNTOS CORREO(1).pdf; CORREO 2020-266(2).pdf; CORREO DE NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE IMPUGNACION.pdf; correo impugnacion fallo(1).pdf; CORREO NUEVAMENTE IMPUGNACION.pdf; CORREO RECIBIDO(2).pdf; ESCRITO TUTELA(2).pdf; IMPUGNACIÓN RE APE TUTELA 11001310502220200026600 J 22 LABORAL FINAL(1).pdf; notificacion fallo(3).pdf; respuesta ministerio de transporte (2)(1).pdf; respusta ministerio de transporte (1)(1).pdf; SECUENCIA 10709(2).pdf;

**ENVÌO NUEVAMENTE AUTO ADMITE NULIDAD 2020-266****De:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C.**Enviado:** martes, 27 de octubre de 2020 7:54 p. m.


**Para:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; diego.fernandez@unilibre.edu.co <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; omarhernandezlawyer@gmail.com <omarhernandezlawyer@gmail.com>

**Asunto:** Juzgado 22 Laboral - Bogota - Bogota D.C. ha compartido "TUTELA" contigo.

**Juzgado 22 Laboral - Bogota -  
Bogota D.C. ha compartido un  
elemento de lista contigo**

AUTO ADMITE NULIDAD 2020-266



 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

**Bogotá D.C. 28 de Octubre de 2020**

**Señora**

**JUEZA VEINTIDOS (22) LABORAL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**REF: TUTELA 2020-00266-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / AUTO ADMISORIO DEL 27/10/20**

**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 79.636 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, estando en término me permito manifestar a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se avoca por segunda ocasión el conocimiento de la acción de tutela con el objeto de e la referencia, con el objeto de que se aclare y modifique el mismo, conforme al petitum del presente escrito y fundamentos de derecho del mismo.

**PETICIONES:**

**1.- Solicito al Despacho de la señora Jueza, se sirva precisar cuál fue la razón para que conforme a lo solicitado en memorial allegado vía electrónica a su Despacho el día 11 de septiembre de 2020, dentro del término de los dos (02) días concedidos a las partes en auto admisorio de la tutela, y que fuera posteriormente objeto de la medida de nulidad, se omitiera tener por arrimado y agregado como prueba, para dar traslado a la parte accionada del documento CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) que nuevamente anexo con el presente escrito, con su respectivo soporte de envío del correo electrónico dirigido a su Despacho; E igualmente se aclare cuál es la razón por la cual nuevamente se omite cómo prueba y soporte de los anexos de la tutela frente al nuevo traslado a las accionadas, y para que no se hubiese remitido como prueba y parte de los soportes documentales al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para efectos de surtir el trámite de la impugnación concedida y resuelta con declaratoria de nulidad de lo actuado, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.**

**2.- Solicito a la señora Jueza, en observancia plena del principio de publicidad, transparencia y celeridad y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se modifique el auto admisorio con el objeto de que por el largo lapso transcurrido a la fecha desde la presentación inicial de la tutela (09/09/20), es decir, casi dos meses, en donde ya se han producido actos administrativos con firmeza, como es el caso de la Resolución No. 9184 del 18/09/20 (se anexa) que determinó la lista de elegibles para la convocatoria 824 y la OPEC 53610 objeto de la presente acción, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” se ordene la vinculación y notificación directa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

**CATASTRO DISTRITAL – UAECD** de la Alcaldía de Bogotá D.C., para efectos de que se ordene la suspensión de la eficacia de los actos administrativos como la lista de elegibles y de nombramiento, por parte del ente nominador. Lo anterior en observancia de los postulados del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, dado que la competencia para la expedición de actos administrativos con posterioridad de la comunicación de la firmeza de la lista de elegibles es de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD**.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

1.- Es notorio y evidente el largo lapso transcurrido desde la fecha de presentación y admisión de la presente acción de tutela (09/09/20), lapso durante el cual se han consolidado hechos sobrevinientes y actos de carácter administrativo dentro del proceso del concurso de méritos de la convocatoria **824 de 2018 y la OPEC 53610**, tal como aconteció con la expedición por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de la lista de legibles, mediante Resolución No. 9184 del 18/09/20 (anexa) que adoptó oficialmente la lista de elegibles para la convocatoria 824 y la OPEC 53610 objeto de la presente acción**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” con lo cual se han configurado nuevas situaciones jurídicas que se hace necesario advertir para que se tomen los correctivos del caso durante el trámite de la presente acción.

2.- De igual forma resulta desconcertante, desmotivante e ilegal y violatorio del debido proceso, la situación acaecida con la omisión de agregar y hacer parte del expediente, para correr traslado del mismo tanto a los entes accionados, cómo a la misma Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., durante el trámite de la impugnación, de la Certificación Laboral expedida con **fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)** cómo respuesta al Derecho de Petición impetrado directamente por el suscrito accionante al **Ministerio de Transporte**, con la cual se buscaba brindar claridad y certeza a la CNSC y demás accionados sobre la fecha de ingreso y retiro cómo de las funciones y cargo desempeñado por el suscrito accionante, sin que haya lugar a dudas para el ente convocante del concurso de méritos.

3.- Violó y desconoció el Despacho entonces con esa omisión el debido proceso y se asomó peligrosamente al ámbito del derecho penal, por la posible incursión en el tipo penal del prevaricato por omisión y del derecho disciplinario por la omisión de sus deberes legales por el inadecuado trámite, valoración y desconocimiento de las pruebas arrimadas en tiempo al expediente electrónico de la tutela, durante el lapso concedido en auto admisorio para que las partes se pronunciaran y allegaran las pruebas y soportes de la integración del contradictorio.

Es claro y evidente que aún hoy, se sigue desconociendo esta prueba por parte del Despacho, no obstante tener la certeza y prueba el suscrito accionante, de la remisión y recepción de la misma por parte del Despacho, sobre la cual no se hizo mención en el escrito del recurso de apelación o impugnación del fallo inicial o de primera instancia, dado que no hubo pronunciamiento ni valoración de prueba, existiendo solamente como argumento principal la improcedencia legal de la acción, en contravía de los postulados y posiciones jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional, que ampliamente ha dado viabilidad a la acción de tutela en el amparo de derechos durante el trámite de los concursos de méritos.

Es por esta razón someramente esgrimida, que solicito al Despacho agregar y hacer parte del acervo probatorio la misma, (la cual nuevamente se anexa con el presente escrito) con el objeto de que sea materia de estudio, análisis y pronunciamiento, por parte de los entes accionados, y del Despacho mismo, como garantía plena del debido proceso, habida cuenta que ya se ha configurado, con el trámite irregular de la acción antes de la



OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
Abogado Titulado  
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

---

declaratoria de nulidad de lo actuado, una situación de ilicitud que está enmarcada dentro del ámbito del derecho penal y disciplinario.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

1.- Copia de la Certificación Laboral expedida con fecha 02/09/20 por parte del Ministerio de Transporte, junto con el memorial y soporte de la remisión por vía electrónica a través del correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha 11/09/20 H:10:26 A.M. al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. (2 FOLIOS)

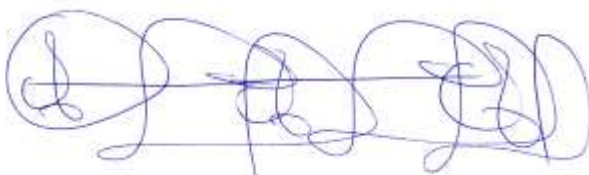
2.- **Copia del acto administrativo Resolución No. 9184 del 18/09/20** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”. (3FOLIOS)

3.- Documento contentivo pantallazos soporte y prueba del envío el 11/09/20 a la hora H: 10:26 a.m. de la Certificación laboral de expedida por el MINTRANSPORTE con fecha 02/09/20 de que trata el numeral 1 de este acápite con destino al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. (2 Folios)

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito concursante en la carrera 8 No. 45-76 / 406 de esta ciudad capital.

**Atentamente,**



**OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**  
**C.C. No. 11.409.197**  
**T.P. 79.636 del C.S. de la Judicatura.**

ANEXOS: Los enunciados en el respectivo acápite en ocho (8) folios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9481 DE 2020**  
**18-09-2020**



20201300094815

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49° del Acuerdo No. CNSC - 20191000000226 de 2019 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000226 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y TRES (73) empleos, con CIENTO TRECE (113) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo No. CNSC - 20191000000226 de 2019 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, ofertado con el Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	51677042	ANGELA PATRICIA	LOZANO USECHE	65.60
2	CC	11409197	OMAR HERNANDO	MORENO HERNANDEZ	63.12
3	CC	46451232	NORELLA ANDREA	PINEDA RODRÍGUEZ	60.62
4	CC	1018427531	ADRIANA ROCIO	RINCÓN AGUDELO	55.30
5	CC	1010171610	DIVA MARCELA	PARDO URIZA	53.97

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53610, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba<sup>4</sup>, en razón al número de vacantes ofertadas.

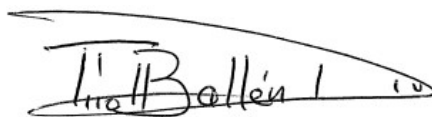
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 2019100000226 de 2019 que rige este proceso de selección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** **Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.


#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista  
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria  
Revisó y aprobó: Clara Pardo.  
Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria



<sup>4</sup> En concordancia con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 14° del Decreto 491 de 2020.



## LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL

### CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de **OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.197 expedida en Caqueza, prestó sus servicios en este Ministerio desde el 01 de octubre de 1996 hasta el 27 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución No. 005768 del 11 de septiembre de 1996, fue nombrado en período de prueba, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 3020, grado 05 de la planta global de personal del Ministerio de Transporte, asignado en la Subdirección de Carga de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, empleo del cual tomó posesión el 01 de octubre de 1996.

Que de acuerdo con la Resolución No.612 del 31 de enero de 1997, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de funciones y Requisitos de la Planta de personal de los servidores públicos del Ministerio de Transporte, le correspondió desarrollar las funciones que se relacionan a continuación:

1. Colaborar en los aspectos relacionados con la homologación de vehículos de transporte de carga.
2. Confrontar los datos de la ficha de homologación con los aprobados en los diseños o planos.
3. Calcular las reacciones de los ejes de vehículos, causados por los pesos de las carrocerías, pasajeros y mercancías.
4. Proyectar las resoluciones y fichas técnicas de diseños de carrocerías para vehículos de carga.
5. Tramitar y verificar las transformaciones de vehículos de carga.
6. Resolver consultas a las empresas afiliadas sobre homologaciones y diseños de carrocerías de carga.
7. Adelantar las diligencias preliminares o investigaciones disciplinarias en que sea designado.
8. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridos.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

Que mediante Resolución No. 000511 del 18 de febrero de 1998, se le aceptó la renuncia del cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 05 de la planta global de Personal del Ministerio de Transporte, asignado en la Subdirección de Carga de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, a partir del 28 de febrero de 1998.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá, D. C., el 02 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clara Patricia Olaya Salas', written in a cursive style.

**CLARA PATRICIA OLAYA SALAS**

PRUEBA ENVIO CERTIFICACIÓN LABORAL J 22 LABORAL BTA PANTALLAZOS TOMADO DEL EMAIL:  
[omarhernandezlawyer@gmail.com](mailto:omarhernandezlawyer@gmail.com) 28/10/20

